



**Queja: 2415/2021/I**

**Conceptos de violación de derechos humanos:**

- **A la legalidad y seguridad jurídica.**
- **A la propiedad y posesión.**
- **Cobro indebido de contribuciones.**
- **A las buenas prácticas de la administración pública.**

**Autoridad a quien se dirige:**

- **Fiscal del Estado.**
- **Secretario de Administración del Estado.**

A la peticionaria le fue retirado su vehículo de la circulación, ya que sus placas contaban con un supuesto reporte de robo. La demandante les explicó a los policías estatales que se trataba de un error y que el reporte era de otro vehículo con placas coincidentes; les informó que ya había tenido el mismo problema anteriormente y les mostró la documentación que así lo sustentaba. Aun así, retiraron su auto de la circulación por orden de una agente del Ministerio Público, y a pesar de que posteriormente se corroboró que sí era un automóvil distinto al de ella el que tenía la notificación de robo, de todas formas no se le hizo la condonación de los gastos de corralón y de traslado de su carro, por argumentar la autoridad que no existía un supuesto legal para eximirlo de dicho pago.





## ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	27
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	34
	3.1 <i>Competencia</i>	34
	3.2 <i>Planteamiento inicial del problema</i>	34
	3.3 <i>Hipótesis</i>	35
	3.4 <i>Observaciones y consideraciones del caso</i>	36
	3.4.1 Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica	36
	3.4.2 Violación al derecho a la posesión y propiedad	47
	3.4.3 Cobro indebido de contribuciones	48
	3.5 <i>Estándar legal mínimo</i>	54
	3.5.1 Estándar legal internacional	55
	3.5.2 Estándar legal nacional	55
	3.5.3 Estándar legal estatal	57
	3.6 <i>De los derechos humanos transgredidos</i>	57
	3.6.1 Derecho a la legalidad	58
	3.6.2 Derecho a la seguridad jurídica	59
	3.6.2 Derecho a la propiedad y posesión	61
	3.6.3 Derecho a las buenas prácticas de la administración pública	63
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	66
	4.1 <i>Lineamientos para la reparación integral del daño</i>	66
	4.2 <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	71
V.	CONCLUSIONES	71
	5.1 <i>Conclusiones</i>	71
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	72
	5.3 <i>Peticiones</i>	75



## TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro Vehicular de Devolución Inmediata	CVDI
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Fiscalía del Estado de Jalisco	FEJ
Ministerio Público	MP
Secretaría de Administración del Estado	SAE



Recomendación 21/2022  
Guadalajara, Jalisco, 2 de mayo de 2022

Asunto: violación del derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la propiedad y posesión, cobro indebido de contribuciones y a las buenas prácticas de la administración pública

Queja 2415/2021-I

Secretario de Administración del Estado

Fiscal del Estado

### *Síntesis*

*El 11 de noviembre de 2020, a la peticionaria le fue retirado de la circulación su vehículo porque sus placas arrojaron presunto reporte de robo, y aunque el reporte existe, se trata de un vehículo diverso con placas similares. Es la segunda vez que le retiran su vehículo por la misma situación, sin que se haya resuelto de fondo el error de las placas, aunado a que no le quieren realizar la condonación del pago de corralón y del traslado de su vehículo, al asegurar la autoridad que no hay un supuesto legal para encuadrar lo que le aconteció.*

*De las investigaciones practicadas por este organismo, se evidenció que el vehículo de la peticionaria ya había sido retirado de la circulación en otra ocasión por contar sus placas con supuesto reporte de robo. También se determinó en la carpeta de investigación que el vehículo denunciado era otro que había sido reportado en el estado de Baja California, sin embargo, en el sistema siguió apareciendo el mismo reporte sin ninguna modificación. Actualmente, aunque está determinado que el vehículo no es el mismo que el reportado, la peticionaria continúa sin este, debido al costo acumulado de corralón y a los gastos de traslado que la autoridad se niega a cubrir y que tampoco se le han condonado, ya que según la autoridad no existe un supuesto legal que se adecúe a lo que le aconteció; lo que denota un cobro indebido de contribuciones en detrimento de la inconforme, ya que la afectación que se le causó deriva de un acto de omisión por parte de una autoridad y no atribuible a su persona.*



## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de abril de 2021, (ELIMINADO 1), manifestó su deseo de interponer queja en contra del licenciado José Manuel Alcaraz Gutiérrez, agente del Ministerio Público, adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata de la FEJ, en contra de los agentes del Ministerio Público que también hubieran intervenido en la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), así como en contra del director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado, para lo cual textualmente refirió:

Por error de la autoridad, el 11 de noviembre de 2020, policías estatales, me retuvieron mi vehículo marca Nissan, Versa, porque el número de las placas presentaban reporte de robo, lo pusieron a disposición de un Ministerio Público, ante quien aclare que se trataba de un error, ya que si bien es cierto de la existencia del reporte de robo, pero este se trata de otro vehículo que fue robado en Baja California, solo que los números de placas son coincidentes, no obstante ello y que acredité la propiedad de mi vehículo, es fecha que aún no lo he recuperado, actualmente me cobran alrededor de \$14,000 de pensión más los gastos de la grúa, lo que me parece injusto, que por errores de las autoridades me vi afectada en mi patrimonio y además tenga que pagarles. Pido la condonación del pago por la retención de mi vehículo por concepto de pensión, grúas y maniobras; el cual se encuentra retenido en el depósito 11, esto con motivo de una detención injusta, lo cual quedó acreditado dentro de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), en la que se determinó que el número de mis placas coincidía con el número de placas que portaba otro vehículo, con otro número de serie y otro modelo, por lo cual se determinó la legitimidad de mi propiedad, es por esto que considero injusto cualquier cargo económico en el que se me involucre como lo son, pago de grúa, maniobras y pensión. Después de acudir a la Dirección de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración del Estado, para tramitar la condonación total, pero me informaron no se podría hacer el trámite allí, porque el concepto de ingreso de mi vehículo no fue por robo, que debía de acudir a Secretaría de Transporte, o a la recaudadora 00 de la Secretaría de Hacienda, con la falsa información que ahí podrían dar solución a mi caso, pero no fue así. Lo que yo pido es que ya no exista dilación y se me pudiera apoyar en alcanzar la condonación del pago que me requieren y obtener una respuesta, para de proceder me entreguen el vehículo a la brevedad. Si se logra eso quedaría satisfecha.

2. El 30 de abril de 2021, la peticionaria anexó diversas copias relativas a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), iniciada por motivo de la última retención que hubo de su vehículo, asimismo, anexó un escrito en el que manifestó:



El motivo de mi queja es debido a que el día 21 de noviembre de 2020, encontrándome en mi trabajo en (ELIMINADO 2), me percaté de que policías estatales estaban revisando mi vehículo estacionado, por lo cual salí a comentarles que el auto era de mi propiedad, los oficiales me comentaron que las placas de mi vehículo se encontraban con reporte de robo, información que yo ya conocía y por la cual un MP del Estado de Jalisco, me proporcionó un documento en el que se detallaba que el reporte pertenecía a otro auto, con otro número de serie y siendo un modelo diferente al de mi vehículo, documento oficial que mostré a los oficiales e ignoraron por completo; dichos oficiales me escoltaron a la Fiscalía General del Estado, para demostrar la propiedad de mi vehículo y al llegar no me dejaron entrar al lugar, comentándome que sólo ellos podrían ingresar a mostrar mis documentos, al salir de la Fiscalía me pidieron dinero a cambio de dejarme ir con mi vehículo, trato que no acepté y por lo cual me retuvieron el auto. Durante las siguientes semanas, estuve acudiendo en diferentes ocasiones a demostrar la propiedad de mi vehículo a la Fiscalía del Estado, pasando por un proceso muy complicado, ya que incluso me enviaron a Chapala por una copia de la primera carpeta de investigación, en donde detallaban que mis placas no eran del modelo y serie del auto que aparecían con reporte de robo, carpeta (ELIMINADO 81). Un mes después de retener mi automóvil me dieron la devolución del mismo, carpeta (ELIMINADO 81), y con la orden de hacerme la devolución de mi vehículo sin placas, sin embargo, me pareció injusto pagar para sacar mi vehículo, así que decidí solicitar una condonación. Primero hice una investigación personal y acudí a Baja California, lugar en donde levantaron el reporte de robo al vehículo que coincide con mi número de placas y en la PGJE me comentaron y documentaron que esas placas son homologadas, es decir, son de un auto del Estado de Nevada, E.U, que coincide con mis placas pero son de otro modelo y tiene otro número de serie. Después con todos los papeles acudí el lunes 11 de enero de 2021, a la Dirección de Depósitos Vehiculares, en la Secretaría de Administración, aquí en Guadalajara y les solicité la condonación del pago de grúa, maniobras y pensión de mi vehículo, ya que a pesar de que el vehículo estaba reportado como robado y habiendo demostrado mi propiedad, los oficiales me lo quitaron y en la Fiscalía General del Estado, me hicieron pasar por un proceso lento y complicado; en Dirección Vehicular me comentaron que ellos no podrían resolverme y me enviaron a otras instancias como Secretaria de Transporte y la Recaudadora 00, con la falsa información de que ellos me podrían resolver, situación que sentí como abuso de poder y un atropello a mi persona, ya que nadie me da una solución por un error que cometió la autoridad y por el cual yo no debería de pagar. Solicito además dicho error quede exento en el historial de mi vehículo, para no tener problemas a futuro.

Datos de mi vehículo:

Marca: Nissan

Submarca: Versa

Placas: (ELIMINADO 65)

Modelo: 2014

Serie: (ELIMINADO 65)



3. El 7 de mayo de 2021 se admitió la queja en contra del licenciado José Manuel Alcaraz Gutiérrez, agente del MP adscrito al CVDI de la FEJ, quien integró la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), así como del licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la SAE, quienes fueron requeridos por un informe, respecto a los hechos referidos por la peticionaria (ELIMINADO 1).

4. El 3 de junio de 2021 se recibió el oficio DDV/CJ/235/2021, signado por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la SAE, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por esta Comisión, en el que refirió lo siguiente:

I.- En primer término, se hace del conocimiento que esta dependencia se encuentra imposibilitada para resolver sobre la exención que refiere la quejosa, en virtud de que a la fecha no se ha apersonado a esta Secretaría a presentar el oficio de libertad emitido por el Agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), en el que se ordene la entrega del automotor de cuenta, así como tampoco se cuenta con registros de que haya mediado escrito o solicitud elevada por la C. (ELIMINADO 1) para que se atienda tal petición.

Por otra parte, se informa que esta autoridad se encuentra obligada a cobrar el adeudo generado con la guardia y custodia del vehículo del cual la inconforme dice ser propietaria, en virtud de que como se desprende la comparecencia de fecha 23 de abril del 2021, el aseguramiento de dicha unidad deriva de un error cometido por policías estatales, razón por la que se encuentra en supuesto distinto a los considerados para exentar el pago del citado derecho, dispuesto en los incisos a), b) y c) de la fracción IV, artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, suponiendo sin conceder que la detención del vehículo materia de la presente queja haya resultado irregular, esta dependencia únicamente funge como receptora y depositaria de los bienes muebles remitidos a los depósitos vehiculares que administra, sin tener intervención en los hechos que motivaron la detención o aseguramiento del automóvil de la quejosa, por lo que al actuar de esta dependencia resulta en consecuencia de la determinación de diversa autoridad que remitió el vehículo en cuestión al depósito vehicular del que se trate, por lo que en tanto no se declare la nulidad del acto que genero su aseguramiento, las consecuencias jurídicas del acto principal, como son la prestación del servicio de guarda y custodia de vehículos siguen surtiendo efectos.

Aunado a ello, se informa que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para exentar respecto los derechos generados con la prestación del servicio de arrastre, debido a que la Secretaria de Administración por conducto de la Dirección de Depósitos Vehiculares, únicamente le corresponde determinar y liquidar los cobros por



concepto de derechos por la prestación del servicio público de guarda y custodia de vehículos, así como las maniobras generadas dentro de los patios, por lo que la prestación del servicio y cobro de tarifas por el servicio de arrastre corresponde al permisionario y/o concesionario que presta dicho servicio.

II.-En cuanto a los hechos que narra en su comparecencia ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios del suscrito, en virtud de que, esta dependencia únicamente se encuentra facultada para resguardar bienes muebles, remitidos por diversas autoridades, así como para determinar y liquidar créditos fiscales por concepto de los derechos causados por la guarda y custodia de vehículos y objetos varios, conforme dispone el artículo 32-bis del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.

Además en lo referente a la falsa información que la inconforme dice le fue proporcionada, con independencia que los hechos que menciona no son propios del suscrito, la inconforme no manifiesta la fecha en que sucedieron los hechos ni la persona por la que fue atendida, así como tampoco aporta evidencia que tienda a acreditar sus afirmaciones, por lo que no puedo indagar la veracidad de esos hechos toda vez que no cuento con un nombre para investigar si la persona que la atendió actuó como refiere la quejosa.

5. El 11 de junio de 2021, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4651/2021, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FEJ, al que anexó copia certificada de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), así como el informe rendido por el licenciado Juan Manuel Villalobos Vázquez, adscrito al CVDI de la Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal del Estado de Jalisco, en el que refirió:

En relación al primero de sus puntos se le hace del conocimiento que con fecha del 21 de noviembre del año 2020, fue asegurado por elementos de la policía del Estado de Jalisco en los cruces de las calles Pedro Moreno y Hemeterio Robles Gil, de la colonia Americana, en el municipio de Guadalajara, el vehículo de la marca Nissan tipo Versa, modelo 2014, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México, serie: (ELIMINADO 65), MOTOR: (ELIMINADO 65), lo anterior en razón de que en la aplicación check auto, arrojó reporte de robo con fecha de 03 de junio del año 2016 y una averiguación previa del 15 de junio de 2016, razón por la cual y bajo el mando y conducción de la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del Ministerio Público, una vez corroborada dicha información ante los diversos sistemas de vehículos robados, ordena el aseguramiento del vehículo, así como el traslado del mismo al depósito vehicular número 11.



Lo antes dicho se acredita, con el informe policial homologado del 21 de noviembre del año 2021, de donde se desprende la puesta a disposición del vehículo en comento, y se anexa la inspección del vehículo, el registro inventario al vehículo al ser asegurado, el registro de cadena de custodia y el registro de aseguramiento del vehículo.

Así como la constancia del 08 de diciembre del año 2020, donde se hace constar que se realizó una llamada a la extensión 15859, perteneciente a la cabina de radio del Centro de Telecomunicaciones y de Información Vehicular de la Fiscalía del Estado de Jalisco, donde atendió el llamado el ciudadano (ELIMINADO 1), a quien se le hizo del conocimiento el motivo de la llamada, donde se solicita se informe si existe reporte de robo vigente, relativo al vehículo marca Nissan tipo Versa, modelo 2014, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México, serie (ELIMINADO 65), motor (ELIMINADO 65) del cual dicha persona informa que una vez realizada una minuciosa búsqueda en todos los sistemas, indica que al verificar el número de serie del vehículo, el mismo no cuenta con reporte de robo vigente, dentro de sus sistemas de cómputo, ni tampoco carpeta de investigación, sin embargo al verificar las placas de circulación, arroja un reporte de robo en el Estado de Baja California, placas de circulación que le pertenecen a un vehículo de la marca Honda, tipo Accord, modelo 1993, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, serie (ELIMINADO 65).

Con fecha 17 de diciembre del año 2020, se presentó a esta agencia del Ministerio Público la ciudadana (ELIMINADO 1), a acreditar la propiedad del vehículo en cuestión, presentando la documentación correspondiente, siendo la factura de origen número (ELIMINADO 65), la factura consecutiva número (ELIMINADO 65) y la tarjeta de circulación con número de folio (ELIMINADO 65), expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, y en donde de la misma manera solicita la devolución de su vehículo y hace hincapié que dicho vehículo no cuenta con reporte de robo.

Con fecha 18 de diciembre del año 2020, se presentó de nueva cuenta a esta Agencia del Ministerio Público la ciudadana (ELIMINADO 1), para efectos de realizar el trámite de la devolución del vehículo descrito en líneas superiores y es por lo que atendiendo a la solicitud realizada por la ciudadana de referencia, en la comparecencia de fecha 17 de noviembre del año 2020, el suscrito agente del Ministerio Público licenciado José Manuel Alcaraz Gutiérrez, procede a realizar la diligencia de devolución de vehículo en su calidad de depósito ministerial, ya que la constancia de fecha 08 de diciembre del año 2020, se desprende que las placas de circulación (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, que portaba el vehículo de la marca NISSAN tipo VERSA, modelo 2014, color blanco, mismas que estaban sobrepuestas en dicha unidad, pertenecen a un vehículo de la marca Honda, tipo Accord, modelo 1993, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México, serie: (ELIMINADO 65), así como por falta del dictamen de identificación vehicular, por tal motivo y para no vulnerar sus derechos como víctima de un delito, esta Fiscalía determinó realizar la devolución del vehículo en depósito ministerial, razón por la cual se le hace entrega del oficio número 7090/2021, de fecha 18 de diciembre del año 2020,



con número de folio de seguridad 53500, suscrito y firmado por el licenciado José Manuel Alcaraz Gutiérrez, agente del Ministerio Público adscrito al Centro Vehicular de Devolución Inmediata, y dirigido al ciudadano Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración, con atención al depósito vehicular 11, en donde se ordena la devolución de vehículo en depósito ministerial.

Por último y en razón de lo antes expuesto y tomando en consideración los hechos y motivo de la queja que nos ocupa, en donde manifiesta la inconforme de (ELIMINADO 1), que a la fecha no ha recuperado su vehículo, ya que actualmente cobran alrededor de \$14,000 catorce mil pesos de pensión, más los gastos de la grúa, algo que le parece injusto, es por lo que al analizar el cuerpo de la queja y tomar en consideración los motivos que dieron origen a la misma, se hace del conocimiento que esta autoridad no es competente para resolver referente a las condonaciones de los adeudos que se originan por el resguardo del vehículo en los depósitos vehiculares, ya que pertenecen a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, así como no es competente para resolver referente a los gastos que se generan arrastres de las compañías de grúas ya que son empresas particulares.

Así mismo, se hace del conocimiento que queda plenamente justificado el aseguramiento del vehículo marca Nissan tipo Versa, modelo 2014, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, serie: (ELIMINADO 65), motor: (ELIMINADO 65), toda vez que el mismo portaba al momento de su aseguramiento con las placas de circulación número (ELIMINADO 65) correspondientes a la ciudad de México, las cuales cuentan con reporte de robo.

6. Mediante acuerdo del 21 de junio de 2021 se requirió a los policías estatales Carlos Javier Castillo Castellón, José Roberto Bermúdez Morales y Omar Alejandro Martínez Zúñiga, así como a la licenciada Marcela Tavares Lagos, agente del MP, adscrita a la Unidad de Investigación contra Robo de Vehículos de la FEJ, que rindieran a esta Comisión un informe con los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos que la inconforme refirió en su escrito de queja, y en el que además precisaran si (ELIMINADO 1) les mostró algún documento relativo a que ya le había sido retirado previamente su vehículo por la misma situación, dentro de otra carpeta de investigación (ELIMINADO 81), y su automotor no estaba involucrado en reporte de robo. Asimismo, se remitió copia a la inconforme de los informes recibidos hasta ese momento por las autoridades involucradas, para que realizara por escrito las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes y las hiciera llegar a esta CEDHJ.



7. El 30 de junio de 2021, se recibió un escrito signado por la peticionaria (ELIMINADO 1), mediante el cual realizó manifestaciones por escrito, respecto de los informes rendidos por los servidores públicos de quienes se inconformó, para lo cual refirió lo siguiente:

Por medio del presente y en relación al primer punto, con fecha 21 de noviembre de 2020, le comento que durante la aplicación de dicho check auto, se presentaron a los elementos de la policía del Estado de Jalisco, documentos de una investigación previa realizada en el municipio de Chapala, en donde se detallaba que el reporte pertenecía a otro auto, con otro número de serie y siendo un modelo diferente al de mi vehículo, documento oficial que mostré a los oficiales, e ignoraron por completo; dichos oficiales me escoltaron a la Fiscalía General del Estado, para demostrar la propiedad de mi vehículo, lugar en donde presenté factura de compra a mi nombre, tarjeta de circulación a mi nombre, y la investigación realizada en Chapala, que comenté anteriormente y aún con estos documentos como prueba de la propiedad, retuvieron mi automóvil.

Les comento además que el día 23 de noviembre de 2020, acudí a la fiscalía general del Estado para presentar nuevamente los documentos que comprobaban la propiedad de mi vehículo, mismos que fueron rechazados. Durante varias semanas acudí a la Fiscalía para dar seguimiento al caso, e incluso me pidieron viajar a Chapala, para pedir copia de la investigación realizada en dicho municipio, carpeta (ELIMINADO 81), y fue hasta el día 18 de diciembre de 2020, que me concedieron la liberación de mi vehículo.

Se comenta en el escrito recibido, que las placas (ELIMINADO 65), estaban sobrepuestas en la unidad Nissan, tipo Versa, modelo 2014, motor (ELIMINADO 65), del cual soy propietaria, comentario completamente erróneo y por lo cual adjunto copia del reporte de robo realizado en el Estado de Baja California, en donde se comprueba que son otras placas, que pertenecen a un vehículo en el Estado de Nevada. Razón por la cual considero que la retención de mi vehículo no estuvo plenamente justificada, ya que en su momento se entregaron los documentos pertinentes y dicho error se comprueba en la investigación.

Es por ello que solicito a la instancia que corresponda, la condonación total del pago de los adeudos que se originen por el resguardo de mi vehículo en los depósitos vehiculares y pido a la Fiscalía General del Estado, se borre todo antecedente que llegue a afectarme en un futuro.

8. El 15 de julio de 2021, se recibió el informe que por escrito rindió la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP, adscrita a la Segunda Guardia del CVDI de la FJE, mediante el cual manifestó de manera textual lo siguiente:



1.- Rinda a dicha Comisión un informe con los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde contengan los antecedentes, fundamentos legales y motivaciones de los actos y omisiones que la inconforme refirió en su escrito de queja, y en el que además precisen si la quejosa (ELIMINADO 1), les mostró un documento o les hizo referencia de la existencia del mismo, relativo a un antecedente registrado dentro de otra carpeta de investigación ( ELIMINADO 81) en la que ya le había sido retirado previamente su vehículo por la misma situación, y quedaba el antecedente de que su automotor no estaba involucrado en esos hecho.

En referencia a este punto reitero, que siendo las 16:30 horas, del día 21 de noviembre del año 2020, se recibe una llamada por parte de los policías del estado Castillo Castellón Carlos Javier, Martínez Zúñiga Omar Alejandro, y José Roberto Bermúdez Morales al Centro Vehicular de Devolución Inmediata, donde nos piden mando y conducción, porque se encuentra un vehículo mal estacionado y en aparente estado de abandono, el mismo que al ser revisado con su número de serie siendo (ELIMINADO 65), arroja que el mismo se encuentra sin requerimiento alguno, y mencionando que le pertenece a un vehículo Nissan tipo Versa, modelo 2014, de color blanco, con placas de circulación (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México, por lo que al checar en cabina de radio perteneciente a Fiscalía General del Estado de Jalisco, si las placas que porta en ese momento el vehículo tienen algún requerimiento; nos arroja que las placas de circulación (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, cuentan con reporte de robo en el Estado de Baja California, de fecha 03 de junio del 2016 y con fecha de averiguación 15 de junio del 2016, la decisión que se toma para el aseguramiento y puesta a disposición de un vehículo con placas con reporte de robo, como lo es el que nos ocupa, se toma en base al reporte que nos arroja cabina de radio, donde dicho reporte de robo de estas placas se encontraba aún vigente, a la fecha que se dio mando y conducción, tomándose la decisión de resguardar el vehículo en el depósito número 11, hasta en tanto se deslindara de responsabilidad al propietario de dicho vehículo, por portar el mismo con placas con reporte de robo de otro estado.

Al llenado del informe policial homologado, junto con la cadena de custodia, el inventario y el aseguramiento del vehículo, se les hace mención a los elementos de la Policía del Estado, que si apareciera en ese momento, que están a la espera del arribo de la grúa, alguna persona que ostentara como propietario del vehículo, se le realizara una entrevista para saber el motivo, razón o conocimiento que tuviere respecto del reporte de robo, que pesa sobre las placas que porta dicho vehículo, por lo que al estar el dicho lugar me comentaron los elementos que se aparece una persona del sexo femenino, la cual se ostenta como propietaria del mismo vehículo Nissan tipo Versa y quien refiere llamarse (ELIMINADO 1); a quien se le solicita otorgue una entrevista a dichos elementos que estaban resguardando su vehículo, para saber porque portaba placas con reporte de robo en otro estado, la cual la misma persona del sexo (ELIMINADO 27) que dijo ser la propietaria, se negó a tal petición, no dando más información al respecto, tal y como consta en la narrativa de hechos del informe policial homologado, en la que me fue puesto a disposición dicho vehículo después de su remisión.



2.- En relación al punto en que, si la quejosa de nombre (ELIMINADO 1), muestra algún documento o hizo referencia de la existencia del mismo, relativo a un antecedente registrado en otra carpeta de investigación... se hace mención que la misma se negó a dar cualquier entrevista a los elementos de la Policía del Estado, por lo que no se tuvo conocimiento, ni mostró documento alguno, en donde se haya tenido referencia de algún hecho similar en donde se le haya retirado previamente su vehículo. Por lo que ante tal situación y basándome en un reporte de robo de placas vigente en otro Estado, y que el vehículo que estuvieron revisando mis compañeros de la Policía del Estado se encontraba portándolas, es mi deber dar mando y conducción cuando hay un reporte de robo o irregularidad en algún vehículo, hasta que no se deslinde responsabilidad alguna, por lo que hasta ese punto fue mi intervención dentro de la integración de la carpeta de investigación, únicamente dar mando y conducción sobre el reporte de robo vigente y que presentaba dichas placas (ELIMINADO 65) de la ciudad de México y que el vehículo Nissan, tipo Versa modelo 2014, de color blanco, con número de SERIE (ELIMINADO 65) y número de motor (ELIMINADO 65), portaba en ese momento. Anexo a la presente copia simple emitida en cabina de radio, donde hasta fecha actual aun aparece en reporte de robo vigente en el Estado de Baja California de dichas placas de circulación (ELIMINADO 65), de la ciudad de México, por lo que, como prueba, solicito se gire atento oficio a cabina de radio de la fiscalía general del Estado de Jalisco, para que le remita y corrobore la información mencionada. Asimismo, y como prueba solicito, se pidan copias certificadas de la carpeta de investigación que se generó con motivo del aseguramiento de dicho vehículo bajo número (ELIMINADO 81), en específico del informe policial homologado y de la narrativa de los hechos donde se hace mención que la misma persona de nombre (ELIMINADO 1), se niega a dar entrevista alguna a los elementos de la Policía del Estado.

9. El 20 de julio de 2021 se recibió el informe rendido por el policía estatal Omar Alejandro Martínez Zúñiga, mediante el cual manifestó lo siguiente:

El día 20 de noviembre de 2020, a las 16:30 horas aproximadamente, el suscrito policía No. 18977, Omar Alejandro Martínez Zúñiga, acompañado de los CC., el policía No. 19895 Carlos Javier Castillo Castellón y el policía No. 17013 José Roberto Bermúdez Morales, a bordo de la unidad oficial PRI-161, estando en recorrido de prevención y vigilancia sobre la calle Pedro Moreno, al cruce con la calle Emeterio Robles Gil, avistamos en aparente estado de abandono un vehículo de la marca Nissan, submarca Versa, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65) del Distrito Federal, número de serie (ELIMINADO 65), al solicitar el estatus de la misma ante el Centro Integral de Comunicaciones de esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, le informa como resultado el radio operador Josué Emmanuel Martínez Esparza, a mi Comandante el policía Carlos Javier Castillo Castellón, no contar con ningún padrón el número de serie, cabe señalar que además en la aplicación checauto dio como resultado que las placas cuentan con reporte de robo con fecha 03/06/2016, y con fecha de averiguación previa del día 15/06/2016, en Baja California, motivo por el cual mi



Comandante Carlos Javier Castillo Castellón, procedió a informar a la Lic. Marcela Tabares Lagos, de la Segunda Guardia del CVDI (Centro Vehicular de Devolución Inmediata) de la Fiscalía del Estado, quien bajo su mando y conducción le ordenó se llevaran a cabo los registros correspondientes y se les hiciera llegar a las instalaciones del CVDI, así como dicho vehículo, quedando a resguardo del depósito No. 11 IJAS, en Tlajomulco de Zúñiga, siendo remolcado por la grúa M-1 de [...] en el Municipio de Tlaquepaque, concluyendo a las 19:20 horas aproximadamente.

De lo anterior, cabe manifestar que al estar ahí presentes se apersona una (ELIMINADO 27) aproximadamente de unos (ELIMINADO 23) de edad, la cual manifestó ser la propietaria del referido vehículo, sin mostrar documento alguno, fue entonces que mi Comandante Carlos Javier Castillo Castellón, procedió a explicarle la situación, a lo que la (ELIMINADO 27) le refiere que su vehículo ya había sido liberado en alguna ocasión, porque ya se lo habían asegurado por reporte de robo, fue entonces que mi Comandante le requirió de la documentación necesaria para no asegurar el vehículo, dándole el tiempo pertinente y necesario para que mostrara la documentación, la cual jamás me mostró. Por el contrario, cabe señalar a este Organismo, que dicha persona al ver que realizábamos nuestra labor, desesperada y al no acreditar con ningún documento su dicho, le comentó a mi Comandante, que si había manera de arreglarse de otra forma, lo cual se le negó y se continuó con las labores correspondientes. Situación por la cual, ignoro del porqué de los señalamientos en contra del suscrito y mis compañeros, por lo que los niego de manera rotunda, ya que en todo momento desempeñé mi labor conforme a los protocolos de actuación que rigen a nuestro cuerpo policial y normativa vigente, respetando y salvaguardando en todo momento los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas.

10. El 2 de agosto de 2021, se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/707/2021, signado por el maestro Luis Roberto Dávila Sánchez, director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, mediante el cual anexó copia del Informe Policial Homologado, que el día de los hechos materia de la queja suscribieron los policías estatales Carlos Javier Castellón, José Roberto Bermúdez Morales y Omar Alejandro Martínez Zúñiga.

11. El 17 de agosto de 2021, se recibió el informe rendido por el policía estatal Carlos Javier Castillo Castellón, mediante el cual informó lo siguiente:

El día 21 de noviembre del 2020, a las 16:30 horas aproximadamente, el suscrito policía No. 19895 Carlos Javier Castillo Castellón, acompañado de los CC, el policía No. 17013 José Roberto Bermúdez Morales y el policía No. 18977 Omar Alejandro Martínez Zúñiga, a bordo de la unidad oficial PRJ-161, estando en recorrido de prevención y vigilancia sobre la calle Pedro Moreno, al cruce con la calle Emeterio Robles Gil, avistamos en aparente estado de abandono un vehículo de la marca Nissan, submarca Versa, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65), del Distrito



Federal, número de serie (ELIMINADO 65) , al solicitar el estatus de la misma ante el Centro Integral de Comunicaciones de ésta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, le informa como resultado el radio operador Josué Emanuel Martínez Esparza, no contar con ningún padrón el número de serie, cabe señalar que además en la aplicación checauto arrojó como resultado que las placas cuentan con reporte de robo con fecha 03/06/2016 y con fecha de averiguación previa del día 15/06/2016, en Baja California, motivo por el cual procedí a informar a la Lic. Marcela Tvarez Lagos, de la Segunda Guardia del CVDI (Centro Vehicular de Devolución Inmediata) de la Fiscalía de Estado, quien bajo su mando y conducción me ordenó se llevaran a cabo los registros correspondientes y se les hiciera llegar a las instalaciones del CVDI, así como dicho vehículo, quedando a resguardo del depósito No. 11 IJAS, en Tlajomulco de Zúñiga, siendo remolcado por la grúa M-1 de [...] en el Municipio de Tlaquepaque, concluyendo a las 19:20 horas aproximadamente. De lo anterior, cabe manifestar que al estar ahí presentes se apersona una (ELIMINADO 27) aproximadamente de unos (ELIMINADO 23) años, la cual manifestó ser la propietaria del referido vehículo sin mostrar documento alguno, fue entonces que procedí a explicarle la situación, a lo cual la (ELIMINADO 27) me refiere que su vehículo ya había sido liberado en alguna ocasión, porque ya se lo habían asegurado por reporte de robo, fue entonces que le requerí la documentación necesaria para no asegurarle el vehículo, dándole el tiempo pertinente y necesario para que mostrara la documentación, la cual jamás nos mostró. Por el contrario, cabe señalar a este Organismo que dicha persona al ver que realizábamos nuestra labor, desesperada y al no acreditar con ningún documento su dicho, me comentó que si había manera de arreglarse de otra forma, situación que por ninguna manera accedí, reiterándole a dicha persona que el desempeño de nuestra labor se apega a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que actuamos con la máxima diligencia en el desempeño de nuestras funciones, acto seguido y haciendo del conocimiento de ello a la persona, continué con mi labor a efecto de llevar los trámites correspondientes. Situación por la cual, ignoro del porqué de los señalamientos en contra del suscrito y mis compañeros, por lo que lo niego de manera rotunda, ya que en todo momento desempeñé mi labor conforme a los protocolos de actuación que rigen a nuestro cuerpo policial y normativa vigente, respetando y salvaguardando en todo momento los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas.

12. En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió el informe rendido por el servidor público José Roberto Bermúdez Morales, policía del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

El día 21 de noviembre del 2020, a las 16:30 horas aproximadamente, el suscrito policía No. 17013 José Roberto Bermúdez Morales, acompañado de los CC, el policía No. 18977 Omar Alejandro Martínez Zúñiga, y del policía No. 19895 Carlos Javier Castillo Castellón, a bordo de la unidad oficial PRJ-161, estando en recorrido de prevención y vigilancia sobre la calle Pedro Moreno, al cruce con la calle Emeterio Robles Gil, avistamos en aparente estado de abandono un vehículo de la marca Nissan, submarca



Versa, color blanco, placas de circulación (ELIMINADO 65), del Distrito Federal, número de serie (ELIMINADO 65), al solicitar el estatus de la misma ante el Centro Integral de Comunicaciones de ésta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, le informa como resultado el radio operador Josué Emanuel Martínez Esparza, a mi Comandante el policía Carlos Javier Castillo Castellón, no contar con ningún padrón el número de serie, cabe señalar que además en la aplicación checauto, dio como resultado que las placas cuentan con reporte de robo con fecha 03/06/2016 y con fecha de averiguación previa del día 15/06/2016 en Baja California, motivo por el cual mi Comandante Carlos Javier Castillo Castellón, procedió a informar a la Lic. Marcela Tavarez Lagos, de la Segunda Guardia del CVDI (Centro Vehicular de Devolución Inmediata) de la Fiscalía de Estado, quien bajo su mando y conducción le ordenó se llevaran a cabo los registros correspondientes y se les hiciera llegar a las instalaciones del CVDI, así como dicho vehículo, quedando a resguardo del depósito No. 11 IJAS, en Tlajomulco de Zúñiga, siendo remolcado por la grúa M-1 de [...], en el Municipio de Tlaquepaque, concluyendo a las 19:20 horas aproximadamente. De lo anterior, cabe manifestar que al estar ahí presentes se apersona una (ELIMINADO 23) aproximadamente de unos (ELIMINADO 27) años, la cual manifestó ser la propietaria del referido vehículo sin mostrar documento alguno, fue entonces que mi Comandante Carlos Javier Castillo Castellón, procedió a explicarle la situación, a lo cual la (ELIMINADO 27) le refiere que su vehículo ya había sido liberado en alguna ocasión, porque ya se lo habían asegurado por reporte de robo, fue entonces que mi Comandante le requirió de la documentación necesaria para no asegurar el vehículo, dándole el tiempo pertinente y necesario para que mostrara la documentación, la cual jamás nos mostró. Por el contrario, cabe señalar a este Organismo que dicha persona al ver que realizábamos nuestra labor, desesperada y al no acreditar con ningún documento su dicho, le comentó a mi comandante, que, si había manera de arreglarse de otra forma, situación que por ninguna razón se accedió ya que mi Comandante le reiteró a dicha persona, que el desempeño de nuestra labor se apega a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que actuamos con la máxima diligencia en el desempeño de nuestras funciones, acto seguido y haciéndole del conocimiento de ello a la persona, se continuaron con las labores a efecto de llevar los trámites correspondientes. Situación por la cual, ignoro del porqué de los señalamientos en contra del suscrito, ya que en todo momento desempeñé mi labor conforme a los protocolos de actuación que rigen a nuestro cuerpo policial y normativa vigente, respetando y salvaguardando en todo momento los derechos humanos y garantías constitucionales de las personas.

13. Mediante acuerdo del 26 de agosto de 2021, se remitió copia de los informes rendidos por los policías estatales Carlos Javier Castillo Castellón y José Roberto Bermúdez Morales, así como del policía Omar Alejandro Martínez Zúñiga y la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP adscrita al CVDI de la FJE, a la peticionaria (ELIMINADO 1), a efecto de que realizara por escrito las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes. Asimismo, se



abrió el periodo probatorio, a efecto de que tanto la inconforme como los servidores públicos involucrados, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus dichos.

14. El 15 de septiembre de 2021, se recibieron dos escritos, signados respectivamente por los policías estatales Omar Alejandro Martínez Zúñiga, José Roberto Bermúdez Morales y Carlos Javier Castillo Castellón, quienes fueron coincidentes en ofertar como pruebas a su favor: copia del Informe Policial Homologado del 21 de noviembre de 2020; la impresión de pantalla de la aplicación “ChecAuto”, de la que se observa la consulta del reporte de robo realizada el 19 de julio de 2021, respecto del vehículo con placa (ELIMINADO 65) en Baja California; la confesional relativa al dicho de la inconforme respecto de la existencia de un reporte de robo, aunque este se trate de otro en Baja California; y finalmente ofertaron también la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

15. El 22 de septiembre de 2021, se recibió un escrito signado por la licenciada Marcela Tarez Lagos, agente del MP adscrita al CVDI de la FJE, mediante el cual y con relación al periodo probatorio refirió:

1.-LE MANIFIESTO COMO PREAMBULO DE MI CONTESTACION A DICHA QUEJA LO ANTERIOR YA AGREGADO” .... Al llenado del informe policial homologado, junto con la cadena de custodia, el inventario y el aseguramiento del vehículo, se les hace mención a los elementos de la Policía del Estado, que si apareciera en ese momento que están en arribo de la grúa, alguna persona que se ostentara como propietaria del vehículo, se le realizara una entrevista para saber el motivo, razón o conocimiento que tuviere respecto del reporte de robo, que pesa sobre las placas que porta dicho vehículo, por lo que al estar el dicho lugar me comentaron los elementos se aparece una persona del sexo (ELIMINADO 27), la cual se ostenta como propietaria de dicho vehículo Nissan, tipo Versa y quien refiere llamarse (ELIMINADO 1); a quien se le solicita otorgue una entrevista a dichos elementos, que estaban resguardando su vehículo, para saber porque portaba placas con reporte de robo en otro estado, la cual la misma persona del sexo femenino dijo ser la propietaria, se negó a dar la petición no dando más información al respecto tal y como consta en la narrativa de hechos del informe policial homologado, en la que me fue puesto a disposición dicho vehículo después de su remisión.

2.- En relación al punto de que si la quejosa de nombre (ELIMINADO 1), muestra algún documento o hace referencia de la existencia del mismo, relativo a un antecedente registrado en otra carpeta de investigación.... se hace mención que la misma se negó a dar cualquier entrevista a los elementos de la Policía del Estado, por



lo que no se tuvo conocimiento, ni mostró documento alguno, donde se haya tenido referencia de algún hecho similar, donde se le haya retirado previamente su vehículo.

Por lo que ante tal situación y basándome en un reporte de robo de placas vigente en otro Estado y que el vehículo que estuvieron revisando mis compañeros de la Policía del Estado se encontraba portándolas, es mi deber dar mando y conducción cuando hay un reporte de robo o irregularidad en algún vehículo, hasta que no se deslinde responsabilidad alguna, por lo que hasta este punto fue mi intervención, dentro de la integración de carpeta de investigación, únicamente dar mando y conducción sobre el reporte de robo vigente y que presentaba dichas placas (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México y que el vehículo Nissan, tipo Versa, modelo 2014, color blanco, con número de serie (ELIMINADO 65) y número de motor (ELIMINADO 65), portaba en ese momento.

**CAPITULO DE PRUEBAS YA SOLICITADO CON ANTERIORIDAD EN MI CONTESTACION DE QUEJA.**

Anexo a la presente copia simple emitida por cabina de radio, donde hasta fecha actual aun aparece en reporte de robo vigente en el ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de dichas placas de circulación (ELIMINADO 65) DE LA CIUDAD DE MEXICO, por lo que, como prueba, solicito se gire atento oficio a cabina de radio de la fiscalía general del Estado de Jalisco, para que le remita y corrobore la información mencionada.

16. El 1° de octubre de 2021, se recibió un escrito signado por la peticionaria, (ELIMINADO 1), mediante el cual manifestó lo siguiente:

A través de este informe le comento los hechos ocurridos el día 21 de noviembre del 2020, me encontraba yo en mi lugar de trabajo, cuando me percaté que los oficiales revisaban mi vehículo, por lo cual me acerqué para presentarme como propietaria. Me comentaron que mis placas aparecían con reporte de robo, situación de la cual yo tenía conocimiento, ya que anteriormente ya me habían retenido el carro en Chapala por ese malentendido, y después de realizada la investigación pertinente me entregaron un oficio en donde se detallaba que el vehículo de mi propiedad no tenía relación con dicho reporte, mismo documento que mostré a los oficiales, presentándoles además mi tarjeta de circulación y licencia de manejo. Los oficiales realizaron llamadas para informar de la situación de mi vehículo y posterior a ello me dijeron que tenía que presentarme en las oficinas de la Fiscalía, para demostrar propiedad de mi vehículo, los oficiales me escoltaron a mi casa para recoger las facturas de mi auto y después de eso fuimos a la Fiscalía, lugar en el que me prohibieron el acceso con el argumento de que los fines de semana los ciudadanos no podíamos entrar, sólo daban acceso a oficiales. Mi única opción fue entregar los documentos a los oficiales, los cuales supuestamente fueron presentados por ellos a alguien dentro de la Fiscalía. Debo mencionar que hasta ese momento pensé que me devolverían mi auto, pero no fue así, al salir de la Fiscalía los oficiales me preguntaron cuál había sido la suma que pagué en Chapala, para liberar mi auto y fue esa misma cantidad la que me pidieron para liberarlo ahí mismo, situación a la que me opuse, ya que tenía todo para demostrar que los documentos de mi vehículo



estaban en orden. Habiéndome negado a entregarles dicha cantidad, procedieron con el levantamiento de mi vehículo al depósito correspondiente. La siguiente semana acudí nuevamente a la Fiscalía a comprobar la situación de mi vehículo y aclarar la situación, después de realizar la investigación pertinente, la Fiscalía determinó que yo era propietaria y el reporte no coincidía con el modelo y año de mi vehículo y del error que estaban cometiendo, por lo cual se ordenó su liberación. Considero un abuso y un atropello, que después del largo proceso y papeleo intenten corromper con falacias y tergiversar los hechos. Ha pasado casi un año desde la detención de mi auto y me parece totalmente injusto pagar una multa, por lo que solicito a la institución que corresponda a la condonación de los días de resguardo, y que limpien cualquier antecedente en el historial de mi vehículo.

17. El 21 de enero de 2022, la peticionaria, (ELIMINADO 1), se comunicó vía telefónica con personal de este organismo, a efecto de conocer el estado procesal de la queja y aportar como prueba a su favor el testimonio de una persona que estuvo presente el día de los hechos, por lo que se le informó que lo podía presentar en las instalaciones de esta Comisión a las 10:30 horas del 17 de febrero de 2022, para llevar a cabo el desahogo correspondiente.

18. Mediante acuerdo del 31 de enero de 2022, se solicitó al licenciado Eduardo de la Torre Gil, agente del MP adscrito al área de Atención Temprana de Chapala, Jalisco, del distrito V de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, que informara respecto de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) (relativa al retiro de la circulación por reporte de robo en las placas del automóvil de ELIMINADO 1), si realizó alguna gestión encaminada a dar de baja en el sistema o realizar alguna aclaración para que no siguiera apareciendo con reporte de robo el vehículo de la peticionaria.

19. El 17 de febrero de 2022, acudió a las instalaciones de este organismo, el ciudadano (ELIMINADO 1), en calidad de testigo de la peticionaria, quien rindió su testimonio respecto de lo que observó el día de los acontecimientos materia de la queja.

20. Es importante señalar que en abril de 2020 inició oficialmente en territorio mexicano el reconocimiento de casos por SARS-CoV-2 (COVID-19), subsistiendo una incertidumbre en torno a la pandemia declarada por la OMS el 11 de marzo de 2020, dada su gravedad; situación que se reflejó en el estado de Jalisco, en donde comenzaron a detectarse casos de personas enfermas y fallecidas, lo que ha sido confirmado de manera recurrente por la SSJ, y cuyos números se encuentran en constante ascenso, atendiendo los diversos modelos

predictivos del comportamiento del SARS-CoV-2 difundidos por las autoridades y las universidades en el país, en donde por varios meses se invitó a la población a continuar con las medidas de autocuidado, como el aislamiento físico.

Las autoridades de la federación, así como del estado, declararon la imperiosa necesidad de implementar medidas masivas para reducir la transmisión del virus dado que se tienen identificadas en el país a personas enfermas por COVID-19, de las que no fue posible conocer el origen del contagio; y en consecuencia, dejan de considerarse como casos importados para clasificarse como contagio local, lo que potencializa riesgos de propagación del virus en el país, y por ende la necesidad de pasar de medidas de prevención y mitigación a la implementación de medidas de contención para frenar su transmisión.

Como parte de las acciones del Estado mexicano se aplicaron las facultades de la Secretaría de Salud federal para ejercer acciones extraordinarias en todas las regiones afectadas en el territorio nacional en materia de salubridad general por considerarse esta enfermedad como grave y de atención prioritaria. Además, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus COVID-19. De igual manera, el Secretario de Salud federal amplió las acciones extraordinarias para atender la emergencia y se ordenó la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte de las personas en el territorio nacional.

Asimismo, se determinó qué actividades podrían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales, entre estas la procuración e impartición de justicia, y reiteró cumplir con las medidas de prevención y contención del virus en todos los lugares y recintos que realizan actividades esenciales.

Finalmente, se enfatizó que todas las medidas deberían aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas, lo que intrínsecamente significa que el respeto y vigencia de los derechos humanos debe tenerse presente como una actividad esencial.

Todo esto tiene sustento en los acuerdos y decretos contenidos en orden cronológico citados a continuación:

<b>Autoridades de la Federación</b>	
Secretaría de Salud	DOF: 24/03/2020. Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Presidencia de la República	DOF: 27/03/2020. Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en República materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Consejo de Salubridad General	DOF: 30/03/2020. Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).
Secretaría de Salud	DOF: 31/03/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2
Secretaría de Salud	DOF: 03/04/2020. Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo segundo del decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) publicado el 27 de marzo de 2020.

<b>Autoridades del Estado de Jalisco</b>	
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco mediante el cual emiten medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de Covid-19, de fecha 13 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se clausuran de manera temporal salones de fiesta, casinos, antros, cantinas, centros nocturnos y bares, derivado de la pandemia de Covid-19, de fecha 17 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 016/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos



	y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, de fecha 21 de marzo de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se aprueban diversas acciones para ejecutar el plan de reconversión hospitalaria Jalisco Covid-19, en atención a la epidemia derivada del virus SARS-CoV2, de fecha 04 de abril del 2020, publicado el 7 de abril de 2020
Secretaría de Salud	Acuerdo del Secretario de Salud mediante el cual se emiten los lineamientos para el manejo de cadáveres confirmados o sospechosos por Covid-19 en el estado de Jalisco, de fecha 06 de abril de 2020, publicado el 7 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	ACUERDO CIV-PEPE/001/2020. Acuerdo del Comité Interno de Validación del Plan Jalisco Covid-19, “protección al empleo formal”, mediante el cual modifica la convocatoria de los lineamientos del plan Jalisco Covid-19 “protección al empleo formal”, de fecha 07 de abril de 2020, publicado el 9 de abril de 2020
Secretaría del Sistema de Asistencia Social	Acuerdo del ciudadano Secretario del Sistema de Asistencia Social, mediante el cual se expide el protocolo para la atención alimentaria “Jalisco sin Hambre, Juntos por la Alimentación”, durante la contingencia sanitaria Covid-19, de fecha 10 de abril de 2020, publicado el 11 de abril de 2020
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 023/2020. Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Interinstitucional y se establecen bases para la coordinación de acciones de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y los prestadores de servicios públicos o privados correspondientes, para el manejo, traslado y destino final de cadáveres confirmados o sospechosos por SARSCOV-2 (Covid-19) en el Estado de Jalisco, publicado el 15 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 024/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplía la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia como medida para prevenir y contener la pandemia del “Covid-19” en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de fecha 16 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 026/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 19 de abril de 2020.

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 047/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 1° de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se reformó lo señalado en el DIELAG ACU 047/2020 para establecer el uso obligatorio del cubrebocas, reforzar acciones de inspección y vigilancia por parte de autoridades municipales y ampliar la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de julio de 2020. Publicado el 9 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 053/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 16 de agosto de 2020. Publicado 31 de julio de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 056/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se amplió la vigencia de las medidas sanitarias hasta el 31 de agosto de 2020. Publicado el 17 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 057/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 30 de septiembre de 2020, publicado el 31 de agosto de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 065/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se establecen diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de Covid-19, al menos hasta el 31 de octubre de 2020, publicado el 30 de septiembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 072/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan activaciones económicas diversas en el territorio Jalisciense, publicado el 29 de octubre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 073/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican y adicionan disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020 en donde se emitieron medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 01 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 074/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el

	cual se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 06 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican disposiciones al diverso DIELAG ACU 072/2020, por el que se emitieron medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 076/2020. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio en el estado de Jalisco, a efecto de prevenir y contener la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la comunidad, así como para disminuir los riesgos de complicaciones y muerte ocasionados por la enfermedad, y mitigar sus efectos:19, publicado el 16 de noviembre de 2020.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 076/2020, y se dictan medidas diversas, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 005/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que tienen a su cargo y que son esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes indispensables para la población, entre otras disposiciones, publicado el 15 de enero de 2021.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 008/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se deja sin efectos el acuerdo DIELAG ACU 004/2021, y se dictan medidas diversas, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 009/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señala que, todas las dependencia y entidades de la administración pública estatal continuarán laborando para garantizar la suficiencia, oportunidad y continuidad en la prestación de servicios que cotidianamente tiene a su cargo y que sean esenciales para la sociedad, así como la provisión de bienes



	indispensables para la población y a la vez se amplía la suspensión de algunos términos hasta el 12 de febrero del 2021, publicado el 29 de enero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se señalan diversas medidas de seguridad sanitaria estarán vigentes a partir del 13 de febrero hasta el 15 de diciembre de 2021, pudiendo ampliarse su vigencia o modificarse en caso de ser necesario, publicado el 12 de febrero de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 018/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 06 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 021/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 27 de marzo de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 049/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 14 de junio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 060/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 28 de julio de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 075/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 30 de septiembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 077/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 07 de octubre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 090/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 08 de noviembre de 2021
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 091/2021. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 11 de noviembre de 2021

Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 0023/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifica lo establecido en el DIELAG ACU 013/2021, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 004/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se modifican los lineamientos generales de atención a las solicitudes para la realización de eventos de más de trescientas personas, restringidos con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 10 de enero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 013/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	FE DE ERRATAS relativa al Acuerdo Gubernamental DIELAG ACU 007/2022, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2022, publicado el 12 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 012/2022. Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Jalisco, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de COVID-19, publicado el 26 de febrero de 2022.
Secretaría General de Gobierno	DIELAG ACU 014/2022 del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, por el cual se reforma el diverso DIELAG ACU 013/2021, mediante el cual se emiten diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter general y obligatorio, con motivo de la pandemia de Covid-19, publicado el 12 de marzo de 2022.

El 17 de abril de 2020, la CIDH, a través de su resolución 1/2020, hizo un llamado a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos a garantizar que las medidas excepcionales que sean adoptadas para hacer frente a la pandemia por el COVID-19 sean compatibles con sus obligaciones internacionales, y que esas medidas se ajusten a los principios pro persona, legalidad, proporcionalidad y temporalidad, pues los Estados no pueden suspender aquellos derechos que tiene un carácter inderogable conforme al derecho internacional.

Lo anterior generó durante varios meses un cambio en la vida cotidiana de todas las personas, así como de las instituciones privadas y públicas no sólo en el ámbito local, sino también a nivel mundial. Ante este reto, la CEDHJ no dejó

de laborar durante todo ese tiempo; sin embargo, las tareas de notificación a las autoridades y de recabar información se tornó en una tarea ardua y, por momentos, difícil.

27.1 El Consejo Ciudadano de la CEDHJ, en sesión ordinaria 391, celebrada el 18 de marzo de 2020, emitió por unanimidad el punto de acuerdo 5/391/2020, mediante el cual respaldó las acciones que desde la Presidencia de la Comisión deberían implementarse para proteger y salvaguardar la salud del personal de la institución y las personas usuarias ante la pandemia, atendiendo la urgencia de la contingencia y las recomendaciones de las autoridades responsables de salud en el país y en la entidad.

27.2 Derivado de lo anterior, desde el pasado 20 de marzo de 2020, la Presidencia de esta defensoría de derechos humanos ha emitido acuerdos suspendiendo los términos procesales, ante las medidas de autocuidado como lo es el aislamiento físico, que se activaron de manera ordinaria a partir del 6 de enero del 2020.<sup>1</sup>

## II. EVIDENCIAS

1. Informe policial homologado, suscrito el 21 de noviembre de 2020, por el policía estatal Carlos Javier Castillo Castellón, quien conducía la unidad PRJ-161, con sus compañeros José Roberto Bermúdez Morales y Omar Alejandro Martínez Zúñiga, quienes descubrieron las placas con reporte de robo y tomaron conocimiento de ello a las 16:30 horas, en calle Pedro Moreno 1186, colonia Americana en Guadalajara, Jalisco. Se levantó croquis del lugar en donde se realizó una inspección al vehículo, se asentó que se anexaba documentación fotográfica y que el automóvil involucrado se puso a disposición de la licenciada Marcela Tavares Lagos, agente del MP adscrita al CVDI de la FJE, a las 21:30 horas, mismo que ingresó al depósito 11. Asimismo, se realizó una narrativa de los hechos en el siguiente sentido:

Siendo las 16:30 aproximadamente del día 21/11/2020, al estar circulando en la unidad oficial PRJ 161 a mi cargo, con dos compañeros circulando sobre la calle Pedro Moreno al cruce de Emeterio Robles Gil, avistamos un vehículo blanco, marca Nissan, Versa, mal parqueado y en aparente estado de abandono, a lo que descendimos para realizar

---

<sup>1</sup> Visibles en el vínculo: <http://cedhj.org.mx/acuerdos.asp>



una inspección precautoria, pidiendo a cabina de radio el estatus legal de las placas que porta, estas siendo ellas (ELIMINADO 65) del Distrito Federal, a lo que el operador Josué Emmanuel Martínez Esparza, menciona no contar con ningún padrón, mencionado el número de serie (ELIMINADO 65), a lo que menciona el operador estar sin requerimiento, pero se pide enlace al ministerio público, ya que en la aplicación chec auto nos arrojó reporte de robo con fecha 03/06/2016 y con fecha de averiguación 15/06/2016 en Baja California, atendiendo la llamada la licenciada de la 2da guardia Marcela Tavares Lagos, quien da mando y conducción, se llene los registros correspondientes y se le haga llegar a las instalaciones del CVDI y el vehículo quedara en resguardo del depósito 11 del IJAS en Tlajomulco de Zúñiga, este remolcado en la grúa [...], Tlaquepaque (cabe mencionar que se le solicitó entrevista a la persona que dijo ser la propietaria del vehículo (ELIMINADO 1) la cual se negó a la petición).

2. Recibo de inventario 11396 R, suscrito el 21 de noviembre de 2020 a las 7:22 p.m. horas, mismo que contiene las firmas de las autoridades que entregaron y recibieron el vehículo involucrado, para que el mismo quedara bajo custodia ministerial, no contenía la firma del interesado, y era relativo al vehículo Nissan Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, de 4 puertas y placas (ELIMINADO 65), con número de serie (ELIMINADO 65), se asentó que ingresó abierto al depósito 11, y sin objetos de valor a la vista, con un costo de traslado de \$ 2,970 pesos más \$ 175.20 pesos de IVA, por un total de \$ 3,445.20 pesos.

3. Copia de constancia de hechos aportada por la peticionaria y suscrita por la licenciada Alieth Fernanda Juárez Sandoval, agente del MP y titular de la Unidad de Investigación de Delitos de Robo de Vehículos, con imputado conocido en Baja California, relativa a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), integrada en Mexicali Baja California y suscrita a las 11:01 horas, del 22 de diciembre de 2020. De la que se observa textualmente lo siguiente:

Que siendo el día y hora de la fecha que se actúa, se hace constar que dentro de la presente carpeta de investigación, el vehículo que porta la placa (ELIMINADO 65), le corresponde a un vehículo tipo Sedan, marca Honda, línea Accord, modelo 1993, color blanco y serie (ELIMINADO 65), siendo las placas de circulación (ELIMINADO 65) del Estado de Nevada Estados Unidos, con reporte de robo de fecha 03 de julio de 2016, información que obra en el sistema de esta representación social, lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar, firmando para mayor constancia.

4. Copia de solicitud de exención del pago de guarda y custodia, realizada el 11 de enero de 2021 en la SAE, por (ELIMINADO 1), respecto de su vehículo Nissan Versa, modelo 2014, placas (ELIMINADO 65), con número de serie



(ELIMINADO 65), revisada por el servidor público José Manuel Corona Ibarra del área de Exenciones de dicha Secretaría.

5. Copias certificadas relativas a las actuaciones que contienen la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), integrada en primera instancia por el licenciado Eduardo de la Cruz Gil, agente del MP adscrito al área de Atención Temprana de la Dirección Regional del V Distrito Judicial, con residencia en Chapala, Jalisco, de la fiscalía regional del Estado, de la que se reseñan para el caso que nos ocupa las siguientes actuaciones:

- a) Informe Policial Homologado realizado a las 16:00 horas del 18 de agosto de 2020 por el policía regional, Miguel Palomino de la Cruz, quien conducía la unidad PRG-325 con un compañero, y localizaron en la calle Niza Oriente y Cedrejua, colonia Lourdes en Chapala, Jalisco, un vehículo Nissan Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, cuatro puertas, placas (ELIMINADO 65) del Estado de México, mismo que estaba estacionado. Al verificar el número de placas vía radio resultó con reporte de robo, por lo que solicitó mando y conducción del agente del Ministerio Público de Chapala, el licenciado Eduardo de la Torre Gil, quien ordenó el retiro del vehículo y llenado del informe para su puesta a disposición a través de Grúas Gysa.
- b) Declaración de (ELIMINADO 1), realizada a las 11:55 horas del 19 de agosto de 2020, ante el licenciado Eduardo de la Torre Gil, agente del MP adscrito al área de Atención Temprana de la Dirección Regional del V Distrito Judicial en Chapala, quien textualmente manifestó:

Que me presentó ante esta representación social con la finalidad de acreditar la propiedad de mi vehículo el cual es de la Marca Nissan, Submarca Versa, Modelo 2014, color blanco, placas (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México [...] lo cual acredito con exhibiendo original de la carta factura folio (ELIMINADO 65) [...] factura electrónica (ELIMINADO 65), la cual es expedida por Abbot Laboratories de México S.A de C.V del 28 de junio de 2013 [...] a nombre de (ELIMINADO 1), con fecha del 27 de octubre de 2017, exhibo original de la tarjeta de circulación (ELIMINADO 65) de la que se observa registrado el número de placas (ELIMINADO 65) [...] copia simple de la factura de origen (ELIMINADO 65), expedida por Imperio Automotriz del Sur S.A de S.V Nissan [...] en este momento solicito la devolución de mi vehículo en el momento procesal oportuno...

- c) Constancia de llamada telefónica realizada a la cabina de robo de vehículos de base Palomar a las 14:00 horas, del 24 de agosto de 2020, por el licenciado Eduardo de la Torre Gil, agente del MP adscrito al área de Atención



Temprana de Chapala Jalisco de la Fiscalía Regional del Estado en Chapala, Jalisco, quien solicitó información relativa a sí las placas (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México, pertenecientes al vehículo de la marca Nissan, submarca Versa, modelo 2014, color blanco, con número de serie (ELIMINADO 65) y número de motor (ELIMINADO 65), contaba con reporte de robo en el estado de Baja California, informando que el reporte de robo pertenecía a un vehículo marca Honda, línea Accord, modelo 1993, color blanco, con fecha de reporte del 3 de julio de 2016, según lo refirió el encargado Edgar Robles.

- d) Oficio 956/2020 del 24 de agosto de 2020, signado por el licenciado Eduardo de la Torre Gil, agente del MP adscrito al área de Atención Temprana de Chapala, Jalisco, del V Distrito de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, dirigido al encargado de Grúas Gysa SA de CV, mediante el cual le solicita que entregue a (ELIMINADO 1) el vehículo de la marca Nissan, submarca Versa, modelo 2014, color blanco, placas (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, con número de serie (ELIMINADO 65) y número de motor (ELIMINADO 65), por ya no ser necesaria su retención.

6. Copia certificada de las actuaciones que integran la carpeta de investigación (ELIMINADO 65), iniciada el 21 de noviembre de 2020 por el agente del Ministerio Público de la FJE, David Alexis Cortes Sánchez, quien asentó que se recibió un reporte por parte de la Policía del Estado sobre la recuperación de un vehículo con irregularidad en su numeración, en las calles de Pedro Moreno y Hemeterio Robles Gil en la colonia Americana de Guadalajara, con placas sobrepuestas y con requerimiento del estado de Baja California del 15 de junio de 2016, bajo número (ELIMINADO 81), de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

- a) Registro de cadena de custodia del 21 de noviembre de 2020 en donde se observa que el vehículo Nissan Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, cuatro puertas, placas (ELIMINADO 65) del estado de México, número de serie (ELIMINADO 65), fue localizado en la calle Pedro Moreno en su cruce con Emeterio Robles y fue trasladado vía terrestre, por los policías estatales Carlos Javier Castillo Castellón, José Roberto Bermúdez Morales y Omar Alejandro Martínez Zúñiga, mismo que entregaron a las 19:40 horas a Roberto Rodríguez González, receptor del depósito de automóviles 11.



- b) Oficio 7378/2020 del 21 de noviembre de 2020, relativo a la notificación de vehículo recuperado, signado por la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos, dirigido al licenciado Óscar Mauricio Molina Gutiérrez, encargado del Centro de Telecomunicaciones y de Información Vehicular, solicitándole que registrara en los sistemas de cómputo del Sistema Nacional de Seguridad Pública –como vehículo recuperado y no entregado– el automóvil Nissan Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, cuatro puertas, placas (ELIMINADO 65) y número de serie (ELIMINADO 65).
- c) Oficio del 21 de noviembre de 2020 signado por el policía estatal Carlos Javier Castillo Castellón, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solicitándole la realización de un dictamen de identificación, avalúo y toma de calcas del vehículo Nissan Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, cuatro cilindros, placas (ELIMINADO 65), número de serie (ELIMINADO 65), y entregar el resultado a la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos de la FJE.
- d) Registro de reporte de robo del 8 de diciembre de 2020, suscrito por la licenciada Ana María Mota Mimbela, agente del MP adscrita al área contra Robo a Vehículos del CVDI, mediante el cual hizo constar que se comunicó con Justo Flores, del área de Cabina de Radio del Centro de Telecomunicaciones e Información Vehicular de la FEJ, quien le refirió que el vehículo Nissan, Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, no cuenta con reporte de robo vigente, pero las placas (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, arrojaron reporte de robo en Baja California, relativas a un vehículo Accord, color blanco, modelo 1993, serie (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México.
- e) Oficio 6878/2020 del 8 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Ana María Mota Mimbela, agente del MP adscrita al área contra Robo a Vehículos de la FEJ, dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solicitándole la realización de un dictamen de identificación, avalúo y toma de calcas del vehículo Nissan Versa, sedán, color blanco, modelo 2014, cuatro cilindros, placas (ELIMINADO 65), número de serie 3NICN7AD7ER401976, el cual le indicó podía ser localizado en el interior del depósito 11.



- f) Acta de lectura de derechos y declaración realizada a las 16:00 horas del 17 de diciembre de 2020, a (ELIMINADO 65), por parte del licenciado José Manuel Alcaraz Gutiérrez, agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos del CVDI, consistente en:

Que me encuentro al interior de esta oficina del Ministerio Público, de manera voluntaria con la finalidad de acreditar la propiedad y para la cual exhibo la documentación del vehículo Nissan, tipo versa, modelo 2014, número de serie (ELIMINADO 65), motor (ELIMINADO 65), placa de circulación (ELIMINADO 65) de la ciudad de México, mismo que me fue asegurado el día 21 de noviembre del año 2020, por elementos de la policía del estado al encontrarse estacionado a las afueras de mi negocio denominado (ELIMINADO 66)) que se le ubica en (ELIMINADO 2), observé que estaban los oficiales revisando mi vehículo y les indiqué que es de mi propiedad, por lo que mostré los documentos y les informé que ya contaba con una carpeta de investigación con el número (ELIMINADO 81) y que ya me habían realizado el trámite en ese lugar y que mi vehículo no contaba con reporte de robo, pero las placas de circulación que porta si y que el reporte es de la ciudad de Baja California del día 03 de julio del año 2016 y que en el ministerio público ya me lo habían regresado, por lo que lo aseguraron y lo remiten al corralón del patio 11.

Y para acreditar la propiedad exhibo los siguientes documentos en original:

- 1.- COPIA DE FACTURA ORIGINAL número (ELIMINADO 65) expedida por IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR S.A. DE C.V. con fecha 23 de mayo del 2013, a nombre de ABBOTT LABORATORIES DE MEXICO S.A. DE C.V.
- 2.- FACTURA ORIGINAL con el número de folio (ELIMINADO 65) de fecha 27 de octubre del año 2017, expedida por ABBOTT LABORATORIES DE MEXICO S.A. DE C.V. a favor de (ELIMINADO 1).

3.-TARJETA DE CIRCULACION, con el número de folio (ELIMINADO 65) de fecha 21 de noviembre del año 2017, expedida por el Gobierno de la Ciudad de México a mi nombre. Documentos en los cuales se describe el vehículo en mención, de las cuales me permito exhibir en original y dejo en su lugar copias simples para su previo cotejo. A la vez es mi deseo formular formal querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos cometidos en mi agravio, por ultimo personal de esta agencia del Ministerio Público me explica los alcances, de las Soluciones Alternas que prevé la Ley Penal vigente, tales y como lo son los acuerdos reparatorios, por lo que una vez que fueron debidamente explicados es mi deseo manifestar que por el momento NO es mi deseo someterme a un acuerdo reparatorio, también solicito la devolución de mi vehículo YA QUE NO CUENTA CON REPORTE DE ROBO.

- g) Acta de ampliación de declaración realizada a las 17:22 horas del 18 de diciembre de 2020, por (ELIMINADO 1), ante el licenciado José Manuel



Alcaraz Gutiérrez, agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos del CVDI, en el sentido de solicitar copia de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), a efecto de presentarlas ante la SAE para solicitar la condonación del corralón.

h) Oficio (ELIMINADO 81), del 18 de diciembre de 2020, signado por el licenciado José Manuel Alcaraz Gutiérrez, agente del MP adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos del CVDI, dirigido a Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la Secretaría de Administración.

7. Impresión relativa al registro de reporte de robo, proporcionado por la Procuraduría de Justicia del Estado, realizada a las 11:39 horas del 19 de julio de 2021, respecto del vehículo con placa (ELIMINADO 65), del que aparece que cuenta con reporte de robo del 3 de junio de 2016, en la carpeta de investigación de fecha 15 de junio de 2016, sin información adicional del vehículo.

8. Declaración testimonial rendida en las instalaciones de la CEDHJ a las 10:30 horas del 17 de febrero de 2022, por el ciudadano (ELIMINADO 1), ante una visitadora adjunta de este organismo, misma que consistió en:

De conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hago constar que acude (ELIMINADO 1), [...] quien textualmente refirió lo siguiente: “Que el 21 de noviembre de 2020, me encontraba trabajando en un restaurante llamado (ELIMINADO 66), ubicado en (ELIMINADO 2), en esta ciudad de Guadalajara, sería aproximadamente un sábado por la tarde de 2020, la peticionaria trabaja también en el restaurante citado y salimos a ver que sucedía con unos policías estatales que estaban revisando el vehículo de (ELIMINADO 1), un Nissan, Versa, blanco, recuerdo que eran 3 masculinos, quienes dijeron que las placas del auto de (ELIMINADO 1) estaban reportadas como robadas, entonces yo abrí el automóvil y saqué la documentación del mismo y se la di a (ELIMINADO 1), quien se las mostró a los policías, éstos dijeron que esa documentación no les servía (ELIMINADO 1) les dijo que ahí se encontraba un antecedente de que ya le habían retirado el mismo vehículo anteriormente y que se trataba de un error de las placas, pero que el vehículo era de su propiedad y estaba bien, de hecho ya había sido liberado poco antes por la autoridad ministerial de Chapala y les mostró copia de una hoja de la Fiscalía de Chapala, pero los policías marcaron a alguien que les dijo que aun así tenían que llevarse el vehículo por el reporte y que ella se llevara la documentación para la agencia y nos fuimos los dos para allá y antes de entrar uno de los mismos policías dijo que cuanto se había pagado en Chapala para liberar el vehículo, y que esa misma cantidad



le teníamos que pagar, si queríamos que no se llevaran el carro, (ELIMINADO 1) les dijo que eso era un error y no les iba a pagar nada, entonces se llevaron el carro, ese día era sábado y el lunes siguiente fuimos a la Fiscalía de nueva cuenta, donde levantaron una carpeta de investigación y el carro ya no lo sacaron y todavía el mismo se encuentra detenido, y se llevó una investigación en Fiscalía, en la que se determinó que había sido un error y no obstante ello, ahorita el cobro del corralón es altísimo y (ELIMINADO 1) no tiene dinero para pagar la cantidad que le requieren, siendo que no fue su culpa lo acontecido, sino que se trata de un error de la autoridad. Siendo todo lo que deseo manifestar.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

#### *3.1 Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1º, 5º, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo, fracciones II y III, párrafo segundo; 102, apartado B; y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como en los artículos 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la propia ley; así como en el 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior. Por lo tanto, la CEDHJ es competente para conocer los hechos investigados y denunciados por la peticionaria (ELIMINADO 1), al derivar de hechos violatorios de derechos humanos que resultan imputables a servidores públicos de la SAE, de la Secretaría de Seguridad del Estado y de la FEJ, ya que aseguró que policías estatales le retuvieron su vehículo, y pese a que les informó que era un error el reporte de robo en sus placas, les documentó su propiedad y aclaró ante un MP que las placas reportadas eran de otro vehículo robado en Baja California, aun así, actualmente no ha recuperado su automotor, además de que el adeudo en su custodia crece y no tiene recursos económicos para pagar, pues solicitó la condonación del pago, pero no procedió.

#### *3.2 Planteamiento inicial del problema*

Determinar si el retiro de la circulación del vehículo de la peticionaria se ajustó a la legalidad, o si pudo haberse aclarado su situación al momento en que ella mostró la documentación del mismo a los policías estatales, respecto a que el



suyo era un vehículo diferente al implicado en el reporte de robo que marcaba el número de sus placas en el sistema. Asimismo, establecer si existió corrupción por parte de dichas policías estatales debido a que pidieron dinero para regresar el automóvil a la quejosa. De igual forma, si la agente del MP de la FEJ, a quien en aquel momento solicitaron mando y conducción los policías estatales, actuó dentro del marco legal al corroborar el retiro de la circulación del vehículo de mérito. Además de precisar si el actual agente del MP, que conoce la carpeta de investigación, y el director de Depósitos Vehiculares de la SAE, carecen o no de facultades legales para gestionar que se permita a la inconforme recoger su vehículo sin pagar el adeudo del corralón y traslado del mismo, al no resultar atribuible a ella la problemática presentada con sus placas de circulación y no existir un supuesto legal en el que encuadre la situación acontecida.

### *3.3 Hipótesis*

- a) De acuerdo a los reclamos esgrimidos por (ELIMINADO 1), la primera hipótesis a dilucidar es determinar si los policías del estado actuaron dentro del marco legal en cuanto al retiro del vehículo, y si extorsionaron o no a la peticionaria al pedirle dinero para regresarle su vehículo.
- b) Determinar si existió responsabilidad por parte de la agente del MP, adscrita al área contra Robo de Vehículos del CVDI, que conoció de los hechos en el momento que se suscitaron, al momento que solicitó el retiro del vehículo.
- c) Analizar si legalmente la SAE puede condonar el pago respecto del tiempo que el vehículo ha permanecido en el depósito, o se encuentra obligado a cobrar el adeudo, ya que no existe en el caso de la peticionaria un supuesto de exención de pago diverso a los contenidos en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021.
- d) Analizar si el último agente del MP que conoció de los hechos aquí expuestos, incurrió en alguna acción u omisión (en el trámite de la carpeta de investigación) que perjudicara a la peticionaria, y si existe alguna facultad legal para poder solicitar una exención de pago de gastos del corralón y traslado del vehículo a favor de (ELIMINADO 1).



### 3.4 *Observaciones y consideraciones del caso*

Una vez analizados los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, los documentos adjuntados a los mismos, las constancias de investigación practicadas por esta Comisión, así como las carpetas de investigación ministeriales (ELIMINADO 81) y (ELIMINADO 81), se advierten acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos responsables, de cuyo análisis se obtiene el incumplimiento en el otorgamiento de legalidad y seguridad jurídica en el caso de los policías estatales y agentes del MP involucrados, así como un retroceso en las buenas prácticas de la administración pública, por parte del servidor público Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la SAE, así como de todos los servidores públicos aquí involucrados.

#### 3.4.1 Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al momento de proceder a llevar a cabo el retiro del automóvil de la peticionaria.

Respecto a los hechos referidos por (ELIMINADO 1), en contra de los policías del estado Omar Alejandro Martínez Zúñiga, Carlos Javier Castillo Castellón y José Roberto Bermúdez Morales, se advierte que estos coincidieron en referir que a las 16:30 horas del 20 de noviembre de 2020, en su recorrido de vigilancia, avistaron un vehículo Nissan Versa, placas de circulación (ELIMINADO 65) del Distrito Federal, con número de serie (ELIMINADO 65), en aparente estado de abandono. Al solicitar su estatus ante el Centro Integral de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad del Estado, se les informó que el automotor no contaba con ningún reporte respecto de su número de serie, sin embargo, el resultado de las placas fue que aparecía un reporte de robo del 3 de junio de 2016, con fecha de averiguación previa del 15 de junio de 2016, en Baja California, por lo que informaron de esto a la licenciada Marcela Tabares Lagos de la segunda guardia del CVDI de la FEJ, a quien le expusieron la situación y fue ella quien les ordenó llevarse el vehículo al resguardo del depósito 11. Agregaron los policías estatales que en ese momento se apersonó al lugar quien manifestó ser la propietaria del referido vehículo, quien no mostró documentos, pero refirió que su carro ya había sido liberado en alguna otra ocasión pues ya se lo habían asegurado antes por reporte de robo, de lo que se advierte que sí se manifestó la aquí peticionaria un antecedente de lo que había ocurrido previamente a su vehículo y no solo se quedó callada negándose a aportar información, situación que claramente contradice lo que inicialmente asentaron



en el Informe Policial Homologado en el sentido que se le solicitó entrevista a la persona que dijo ser la propietaria del vehículo (ELIMINADO 1) la cual se negó a la petición. Respecto a la extorsión de la que refiere la peticionaria que fue objeto por parte de los policías viales, en virtud de que le pidieron, a cambio de no ingresar el vehículo al corralón, el dinero equivalente a lo que ella había pagado anteriormente cuando su automóvil fue detenido en Chapala, se observa que los policías involucrados lo negaron en sus informes, asegurando que fue la inconforme quien les ofreció dinero a ellos; aunque existe un testigo de los hechos que asegura que él escuchó cuando estos solicitaron dicha cantidad monetaria a la peticionaria (evidencia 8), versión que resultó coincidente con lo relatado al respecto por la quejosa ante este organismo.

Ahora bien, este organismo considera que se debe otorgar credibilidad al dicho de la peticionaria al quedar desvirtuada la narrativa de hechos contenida en el Informe Policial Homologado, porque contrario a lo expresado por los policías, la persona propietaria del vehículo hoy peticionaria, en ningún momento se negó a entrevistarse con ellos, sino por el contrario, quedó demostrado lo afirmado por la peticionaria en el sentido que de forma personal y directa les manifestó a los agentes que ya había pasado por una situación similar de que le retiraran de la circulación su vehículo y se había determinado en la Fiscalía de Chapala que se había tratado de un error, y de que en ese momento les mostró a los policías involucrados, la copia del documento de dicho antecedente; lo que fue coincidente y robustecido con el testimonio de una persona que presenció los hechos, aunado a que no atendieron las razones expuestas por la peticionaria ni se realizó una revisión exhaustiva y pronta de la documentación aportada por la peticionaria con la que acreditaba su versión de los hechos. Sino que los policías solo se concretaron con base a la instrucción que recibieron de la agente del ministerio público que les dio mando y conducción a retirar el vehículo.

Aunado a lo anterior, esta CEDHJ advierte contradicciones respecto del dicho de los policías estatales Carlos Javier Castillo Castellón, José Roberto Bermúdez Morales y Omar Alejandro Martínez Zúñiga, con lo referido por la licenciada Marcela Tvarez Lagos, agente del MP adscrita al CVDI de la FEJ, ya que ésta aseguró que el 21 de noviembre del año 2020 recibió una llamada por parte de dichos policías solicitándole mando y conducción, debido a un vehículo que al revisar su número de serie no arrojó reporte de robo, pero las placas sí, por lo que ordenó su aseguramiento, derivado de que el reporte de robo de las placas en otro estado se encontraba vigente y se tendría que deslindar de



responsabilidad al propietario. Sin embargo, dicha servidora pública dijo haber pedido a los policías estatales que le informaran si aparecía en ese momento el propietario del vehículo, para saber el motivo del reporte de robo de las placas, petición que no narraron los policías en su informe. Asimismo, dicha funcionaria cayó en contradicción al afirmar que los elementos le notificaron acerca de una persona que se ostentó como propietaria, quien no dio información o antecedentes de que el vehículo estuviera registrado en otra carpeta de investigación, negándose a dar cualquier entrevista a los elementos, mientras que los policías estatales, aseguraron que sí hablaron con ella y que sí les hizo mención del antecedente de que el vehículo ya había sido detenido y liberado en una ocasión previa, lo que denota que la citada agente del MP se basó –para rendir su informe a este organismo– únicamente en el informe homologado suscrito por los policías estatales y no en la manera en que acontecieron los hechos, lo que denota que no hubo apego por su parte al principio de legalidad. Es cierto que las placas del vehículo presentaban reporte de robo, pero el antecedente era de otro estado y de un vehículo diverso al de la inconforme, por lo que se debió aclarar con rapidez la confusión presentada, tomando en consideración el indicio de que el número de serie del vehículo involucrado y de motor no presentaban ningún reporte en el sistema, aunado a que los policías aseguraron que (ELIMINADO 1) les informó acerca de un antecedente legal de que el reporte de robo en las placas no era de su vehículo, situación que presenció un testigo que manifestó que la peticionaria sí mostró a los policías del estado la documentación del vehículo (evidencia 4), pero estos le respondieron que se aclararía ante ella como agente del MP, pero en lugar de que con prontitud se gestionara la aclaración y se le devolviera el vehículo, no se advierte de las actuaciones de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81) remitida a esta Comisión, que se hubiera levantado una comparecencia de la peticionaria el mismo día que acontecieron los hechos, sino que obra dicha actuación hasta el día en que ella acudió el 17 de diciembre de 2020 a tratar de recuperar su vehículo (evidencia 6, inciso f), por lo que tomando en consideración que existen cargos económicos por cada día que el vehículo pasa en el corralón, hubo una afectación (ELIMINADO 1), derivada de la falta de diligencia y celeridad en resolver si se trataba o no de un vehículo robado. Cabe señalar que el 21 de noviembre de 2020 la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos, suscribió el oficio 7378/2020, dirigido al licenciado Óscar Mauricio Molina Gutiérrez, encargado del Centro de Telecomunicaciones y de Información Vehicular, relativo a la notificación de que el vehículo involucrado fue



recuperado, solicitándole que registrara en los sistemas de cómputo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como vehículo recuperado y no entregado, el automóvil Nissan Versa, sedan, modelo 2014, cuatro puertas, placas (ELIMINADO 65), número de serie (ELIMINADO 65) (evidencia 6, inciso b), sin embargo, dicho vehículo de la quejosa no era robado, por lo que no pudo ser recuperado, así que el registro solicitado por dicha servidora pública no fue adecuado.

Por tanto, generó convicción en la CEDHJ que lo expuesto por la autoridad no produce credibilidad, lo manifestado por los policías viales y la agente del MP involucrada, en virtud de las contradicciones en que incurrieron entre ellos mismos, ya que al momento en que ella aseguró que el día de los hechos pidió a los policías de mérito, que le informaran si aparecía el propietario del vehículo, para saber el motivo del reporte de robo de las placas, pareciera que trataba de justificar en su informe que trató de indagar al respecto; sin embargo, ello no fue narrado por los policías; asimismo, dicha funcionaria cayó en contradicción al afirmar que los elementos le notificaron acerca de una persona que se ostentó como propietaria, quien nunca dio información o antecedentes de que el vehículo estuviera registrado en otra carpeta de investigación, negándose a dar cualquier entrevista a los elementos, lo que tampoco corresponde con lo narrado por los policías quienes sí interactuaron con la aquí peticionaria y sí les dio información de los antecedentes de su vehículo, situaciones que demeritan la credibilidad de los funcionarios involucrados.

Por otra parte, el licenciado Juan Manuel Villalobos Vázquez, adscrito al CVDI de la FEJ, refirió que la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP, ordenó el aseguramiento y traslado del vehículo, pues aunque el número de serie del vehículo no tenía reporte de robo, sí lo tenían las placas de circulación en el estado de Baja California que le pertenecían a un vehículo diverso, situación que este organismo insiste que se pudo tomar en consideración cuando la peticionaria acudió a la agencia del MP para aclarar lo acontecido y dar celeridad al asunto, sin embargo, no existe constancia de comparecencia del día de los hechos de la peticionaria ante la agente del MP, lo que denota una falta de legalidad y seguridad jurídica en detrimento de (ELIMINADO 1), por parte de la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos de la FEJ, aunado a que, según aseguró el testigo de la inconforme, ella portaba una hoja de antecedente de que su vehículo no era el mismo que el reportado por las placas de circulación



(evidencia 3), y que, como consta en la constancia de hechos aportada por la peticionaria y suscrita por la licenciada Alieth Fernanda Juárez Sandoval, agente del MP y titular de la Unidad de Investigación de Delitos de Robo de Vehículos, con imputado conocido en Baja California, relativa a la carpeta de investigación (ELIMINADO 81), integrada en Mexicali Baja California y suscrita a las 11:01 horas, del 22 de diciembre de 2020. De la que se observa textualmente lo siguiente: “Que siendo el día y hora de la fecha que se actúa, se hace constar que dentro de la presente carpeta de investigación, el vehículo que porta la placa (ELIMINADO 65), le corresponde a un vehículo tipo Sedan, marca Honda, línea Accord, modelo 1993, color blanco y serie (ELIMINADO 65), siendo las placas de circulación (ELIMINADO 65) del Estado de Nevada Estados Unidos, con reporte de robo de fecha 03 de julio de 2016, información que obra en el sistema de esta representación social, lo anterior se asienta para los efectos legales a que haya lugar, firmando para mayor constancia”. Por lo que esta Comisión estima que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, derivados de falta de seguridad y legalidad jurídica, principios contenidos en la CPEUM.

Ahora bien, resultan aplicables para el caso que nos ocupa, los siguientes artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. [...]

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados...

[...]



XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco establece que:

Artículo 2.

1. La Fiscalía Estatal es la dependencia sobre la que recae la titularidad de la institución del ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. 1. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. [...]

Artículo 8.

1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

IV. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[...]

VI. Coordinarse con los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;

[...]



X. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

[...]

XVII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;

[...]

XXI. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá: a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

[...]

XXIX. Crear, administrar y actualizar los registros públicos y bases de datos que requiera para el desarrollo de sus funciones ordinarias, así como organizar aquella información exigida por las leyes especiales;

Por otra parte, el título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7°, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz, que lleve a una investigación pronta y efectiva.

Para el caso que nos ocupa, la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

Artículo 2°. El objeto de esta ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos.

[...]

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general



cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 7°. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico.

[...]

Por tanto, en cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del Estado de derecho establecido en la CPEUM y tratados internacionales. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. Lo cual, resulta aplicable respecto de las víctimas de un delito.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional, al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno. De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean funcionarios, empleados y servidores públicos, que constituyen el Estado<sup>2</sup>.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas formas de violación de este derecho las constituyen el indebido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio. Es aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que en su artículo 48 establece:

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones...

---

<sup>2</sup> Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 8 de julio de 2020, pág. 15.



Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

De lo anterior se concluye que la licenciada Marcela Tavarez Lagos, agente del MP adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos, incurrió en omisiones, al igual que el licenciado Juan Manuel Villalobos Vázquez, adscrito al CVDI de la FEJ, tal y como quedó señalado en las argumentaciones anteriores, pues en el momento en que debieron corroborar con celeridad, bajo los principios de exhaustividad y máxima protección, si el automóvil de la peticionaria era un vehículo robado, dichos funcionarios no tomaron las



medidas y acciones necesarias para garantizar los derechos de (ELIMINADO 1), por el contrario, dichas omisiones provocaron que aumentara de manera considerable el costo de la guarda del vehículo en el corralón, por lo tanto, su actuación a todas luces resulta indebida y violatoria de los derechos humanos de la víctima, pues no obstante de tener elementos para corroborar que no se trataba del mismo vehículo, no actuaron en consecuencia. Robustece lo anterior, la fundamentación y argumentación jurídica contenida en la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2007, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador<sup>3</sup> que establece en su párrafo 194, textualmente lo siguiente:

194. La jurisprudencia de la Corte ha interpretado que el deber de adecuar el derecho interno implica la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.

Incluso, de algunos de los puntos propositivos de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la citada sentencia se observa lo siguiente:

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

[...]

El Estado debe pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez las cantidades fijadas en los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos...

La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo...

---

<sup>3</sup> Página web Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la ficha técnica de la sentencia del 21 de noviembre de 2007, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Consultado el 2 de mayo de 2022, en el siguiente link: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=275](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=275)



En el caso concreto, existió una trasgresión a los derechos humanos de la aquí peticionaria, al no resolver pronta y oportunamente la situación del vehículo involucrado; así pues, hasta la fecha, (ELIMINADO 1) no ha recuperado su automóvil, debido al alto costo que se le exige pagar para su liberación del corralón, ello derivado de omisiones ocasionadas por los servidores públicos aquí señalados, al no otorgar legalidad y seguridad jurídica durante el procedimiento.

Por consecuencia, del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de la aquí agraviada.

Con base en lo anterior se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos, su incumplimiento da lugar a sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

#### 3.4.2 Violación al derecho a la posesión y propiedad

El derecho a la propiedad y derecho de propiedad en México, están reconocidos en la CPEUM, específicamente en el artículo 27, en el que se hace referencia a tres tipos de propiedad, la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social.

La propiedad pública se refiere al derecho que tiene el Estado Mexicano (Federación, Estados, Municipios), sobre bienes de dominio público que son aquellos bienes muebles e inmuebles que están sujetos a un régimen de derecho público, están fuera del comercio, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los bienes del dominio público pueden ser bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

La propiedad social se compone de diversos grupos agrarios, y a su vez por dos regímenes: la propiedad ejidal y la propiedad comunal que son distintas a la propiedad privada. Mientras que la propiedad privada es el derecho que tiene una persona física o moral particular para gozar y disponer de sus bienes con las limitaciones establecidas por la ley.

El derecho de propiedad es la facultad que tiene una persona para gozar y disponer de sus bienes libremente, con las limitaciones que fijen las leyes. Es decir, el propietario tendrá el derecho de obtener frutos, rendimientos, accesiones de los bienes de su propiedad y podrá enajenarlos, arrendarlos, alquilarlos libremente con las limitaciones que fijen o dispongan las leyes. En México el derecho de propiedad es elevado a la categoría de garantía constitucional de tal forma que los particulares no podrán ser privados de este derecho de forma arbitraria. De tal forma que una persona física o moral particular podrá ser propietario tanto de bienes muebles como bienes inmuebles dentro con las limitaciones establecidas por la ley.<sup>4</sup>

El derecho de posesión en cambio, es un derecho real, que también entra bajo protección constitucional y civil. El poseedor tiene la facultad de conservar el bien hasta en tanto otro demuestre ante órganos jurisdiccionales que tiene mejor derecho para poseer.

Consecuentemente, es evidente que a la peticionaria, (ELIMINADO 1), le fue violado el derecho a la propiedad y a la posesión que detentaba respecto del vehículo automotor Nissan Versa, placas de circulación (ELIMINADO 65) del Distrito Federal, con número de serie (ELIMINADO 65), ya que al momento que retiraron su vehículo de la circulación, ella contaba con la posesión del mismo y no se gestionó con celeridad su devolución, pues para cuando se hizo, no existía duda de que era la propietaria del mismo; provocándole una afectación en el uso y disfrute de un bien de su propiedad, al encontrarse como hasta el día de hoy privada del mismo como consecuencia de un actuar irregular e indebido de la autoridad, lo que ha generado que no ha podido hacer uso en más de un año y sigue sin poder hacerlo, debido a su imposibilidad económica para hacer frente a dicho cobro al que ella no dio motivo.

### 3.4.3 Cobro indebido de contribuciones

El licenciado Juan Manuel Villalobos Vázquez, adscrito al CVDI de la FEJ, aseguró que el 17 de diciembre de 2020, la inconforme presentó la documentación de su vehículo para acreditar la propiedad, por lo que al día

---

<sup>4</sup> Página web Justicia México, especializada en el estudio del derecho. Consultado en el siguiente link: [mexico.justia.com/derecho-civil/propiedad/el-30-de-marzo-de-2022](http://mexico.justia.com/derecho-civil/propiedad/el-30-de-marzo-de-2022).



siguiente procedió a realizar la diligencia de devolución del mismo, ya que de la constancia del 8 de diciembre de 2020 se desprendió que las placas de circulación (ELIMINADO 65) de la Ciudad de México, que portaba el vehículo, estaban sobrepuestas y pertenecían a un vehículo distinto. Sin embargo, las placas no se encontraban sobrepuestas, pues como se advierte de la tarjeta de circulación y otros documentos proporcionados por la quejosa, su automóvil sí contaba con un número de placas igual a las señaladas con el supuesto reporte de robo (Evidencias 6, inciso f), situación que se debió advertir previamente, pues dicho servidor público le entregó hasta el 17 de diciembre de 2020, el oficio 7090/2021, dirigido al director de Depósitos Vehiculares de la SAE, ordenando la devolución del vehículo que estaba en depósito ministerial, sin embargo, para esa fecha la quejosa aseguró que ya le cobraban alrededor de \$ 14,000 pesos de pensión, más los gastos de la grúa, y no contaba con dicha cantidad para liberarlo. Al respecto, el referido agente del MP manifestó que él no resultaba competente para resolver las condonaciones de los adeudos originados por el resguardo del vehículo o por su arrastre por la compañía de grúas; sin embargo, este organismo considera que dicha autoridad debió realizar cuantas gestiones estuvieran a su alcance a efecto de que la peticionaria obtuviera la devolución de su vehículo sin que la misma tenga que erogar pago alguno por ello, tomando en consideración que la situación acontecida con el vehículo de la peticionaria no fue atribuible a ella, sino como ha quedado establecido con anterioridad todos los gastos que se generaron fueron consecuencia de un actuar irregular de la autoridad, por lo que pudo haber realizado un oficio aclaratorio de la situación dirigido al director de Depósitos Vehiculares de la SAE, para que pudiera tomar en consideración lo acontecido y buscara alguna opción legal al respecto, o se asumiera la responsabilidad por parte de las autoridades de asumir los pagos correspondientes al derivarse estos de una actuación indebida o en su caso—iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial a favor de la peticionaria. Tomando en consideración las obligaciones de los servidores públicos, en el ámbito de protección de derechos humanos contenidos en el artículo 1º constitucional, corresponde actuar bajo los principios de promoción, protección, respeto y garantía de los mismos.

Cabe señalar que el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la SAE, informó acerca de la imposibilidad de la dependencia a su cargo para resolver sobre la exención de pago referida por la quejosa, y aseguró que está obligado a cobrar el adeudo de la guardia del vehículo involucrado, pues el aseguramiento del mismo deriva de un error



cometido por policías estatales, y sin que se apege el supuesto a los considerados para exentar el pago que se dispone en los incisos a), b) y c) de la fracción IV, artículo 25 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 25. Por los servicios de guarda y custodia de vehículos, mercancía u objetos varios, en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración, como una función de derecho público, se estarán a lo siguiente:

[...]

IV. Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo:

a) Las personas físicas propietarias de vehículos que hayan sido objeto de robo o producto de secuestro, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este inciso; y

b) Las personas físicas propietarias de los bienes que son sujetos al procedimiento administrativo en materia aduanera, que se dejen sin efectos por autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

c) Tratándose de instituciones de asistencia social privada, legalmente reconocidas por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, siempre y cuando las causas que motiven la detención del vehículo no sean imputables a sus empleados o por delito culposo. La exención para los incisos que anteceden aplicará hasta 15 días hábiles posteriores a la fecha de liberación del vehículo, mercancía u objeto de que se trate, que se encontraban en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración. Una vez transcurrido dicho plazo, quedará sin efectos la exención, generándose la obligación de pago del derecho en los términos de este artículo. En el caso de que los propietarios de bienes puestos en depósito que adeuden 180 días o más por servicios de guarda y custodia, sin que hayan efectuado el pago de las contraprestaciones establecidas en el presente artículo, la Secretaría de Administración procederá a formular la liquidación correspondiente. Los propietarios de bienes deberán efectuar el pago dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

Agregó que esa dependencia no tuvo intervención en los hechos que motivaron el aseguramiento del automóvil, pues fue otra autoridad la que lo remitió al depósito vehicular, y si no se declara la nulidad del acto que generó su aseguramiento, las consecuencias jurídicas siguen surtiendo efectos. Dijo que tampoco le corresponde exentar de pago respecto del servicio de arrastre, conforme lo dispone el artículo 32-bis del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco.



Ahora bien este organismo considera respecto a lo argumentado por el director de Depósitos Vehiculares de la SAE, que si bien las atribuciones de esa dependencia tienen que ver con la guarda y custodia de bienes, también puede tomar en consideración para asuntos como el aquí planteado en el que no esté contemplado un supuesto legal específico para acceder a la condonación, pero exista un actuar irregular de una autoridad, acceder de oficio al procedimiento contemplado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. Entidades: los poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios sus dependencias, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y [...]

Artículo 16.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada...

Artículo 18.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, su resolución se considera acto administrativo de carácter definitivo constitutivo y su resolución no admitirá recurso administrativo alguno, ante la entidad que lo haya emitido.



Artículo 19.- La iniciación de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la entidad se efectuará por acuerdo del órgano competente, adoptado por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia. La petición razonada de otros órganos para la iniciación de oficio del procedimiento deberá individualizar el daño producido en una persona o grupo de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica si fuere posible, y el momento en que el daño efectivamente se produjo. El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de siete días hábiles para que aporten cuanta información estimen conveniente a su derecho y presenten todas las pruebas que sean pertinentes para el reconocimiento del mismo. El procedimiento iniciado se instruirá con independencia de que los particulares presuntamente lesionados no se apersonen en el plazo establecido...

Artículo 24.- El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Artículo 31.- En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. [...]

[...]

Artículo 33.- En el supuesto de que entre los causantes del daño reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se distribuirá el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

[...]

Artículo 40.- Las entidades deberán de contratar seguros para hacer frente a la responsabilidad patrimonial en la medida de su capacidad presupuestal. Para hacer



frente a las responsabilidades de los servidores públicos que establece este capítulo, las entidades y sus servidores públicos promoverán la creación de mecanismos para cubrir las indemnizaciones pagadas y las sanciones impuestas.

De igual manera, el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 3. Al Secretario le corresponde originariamente el trámite, resolución y ejercicio de facultades competencia de la Secretaría, en particular las siguientes:

[...]

LVI. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo que sean materia de su competencia, expidiendo las circulares que estime pertinentes;

[...]

Artículo 38. La Dirección General Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIX. Fungir, dentro del ámbito de su competencia, como enlace jurídico de la Secretaría con las áreas jurídicas de otras Dependencias federales, estatales y municipales, organismos de la administración pública paraestatal, así como agrupaciones del sector privado y social;

Por lo tanto, se advierte que el director de Depósitos Vehiculares de la SAE, pudo haber entablado comunicación y coordinarse en este caso, con el agente del MP de la FEJ de mérito, para analizar la situación expuesta por (ELIMINADO 1) y realizar cuantas gestiones fueran necesarias para la devolución de su vehículo sin ningún costo para la peticionaria. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su criterio orientador contenido en la tesis localizable con el registro 2021136 que establece como obligación de las autoridades responsables el pago o en su caso la devolución de los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos. Al estimar que una interpretación integral del artículo 1° de la CPEUM, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la CPEUM, en relación con el principio pro persona, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando se advierten violaciones a derechos



humanos, la autoridad responsable se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, a quien corresponde restituir el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de la persona violentada en sus derechos humanos y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe procederse a su devolución.

### *3.5 Estándar legal mínimo*

La correcta actuación del Estado debe establecerse sobre un marco normativo congruente y articulado, para otorgar certeza jurídica a los ciudadanos respecto de los actos que realicen los servidores públicos. Para el caso que nos ocupa este marco está compuesto por los tratados internacionales, incluso tiene relación la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2007, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador<sup>5</sup>, que establece en sus párrafos 193 y 194, textualmente lo siguiente:

Al respecto, el Tribunal resalta que las medidas cautelares reales se adoptan en relación con los bienes de una persona que se presume inocente, razón por la cual estas medidas no pueden perjudicar al sindicado en forma desproporcionada. El cobro efectuado a una persona sobreseída, en relación con los bienes que le fueron despojados provisoriamente, constituye una carga equivalente a una sanción. Esta exigencia resulta desproporcionada para aquellas personas cuya culpabilidad no fue demostrada. Sobre este punto el Estado señaló que “cuando se devuelve o se restituye un bien de propiedad de una persona que ha sido absuelta en un proceso penal” se “tiene[n] que pagar ciertos intereses por la custodia o administración que hace el Estado durante el tiempo que ha permanecido incautado” lo cual “[e]s una clara arbitrariedad que debe ser corregida por el Estado ecuatoriano, a través de la respectiva reforma legal”.

194. La jurisprudencia de la Corte ha interpretado que el deber de adecuar el derecho interno implica la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio.

De igual manera forman parte de este estándar legal mínimo, la CPEUM, el Reglamento Interno de la SAE, la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, la Ley

---

<sup>5</sup> Página web Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la sentencia del 21 de noviembre de 2007, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Consultado en el siguiente link: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf)

de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la FEJ, así como por la Ley General de Víctimas.

### 3.5.1 Estándar legal internacional

Con la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se abrió camino el desarrollo del derecho internacional público y las relaciones internacionales, a partir de lo cual los Estados comenzaron a adquirir compromisos internacionales frente a los particulares, lo que creó la necesidad de realizar adecuaciones locales en las que se vincularan al orden jurídico dichos tratados internacionales en materia de derechos humanos, de manera que dejara de ser una abstracción y pudiera ser invocado por los particulares en el ejercicio procesal.

El derecho a la legalidad es un derecho en aras a la justicia; a que no haya lugar a actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier persona, pensando siempre en dar la mayor protección al individuo<sup>6</sup>. Internacionalmente se fundamenta en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Mientras que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la protección de la honra y dignidad. Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a la protección de la ley, contra tales injerencias o ataques.

### 3.5.2 Estándar legal nacional

La implementación y protección nacional de los derechos humanos exige cierto grado de certidumbre respecto de los estándares exigibles sobre cada derecho, mismos que se encuentran garantizados de forma integral en el contenido de los

---

<sup>6</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, pág. 96. Editorial Porrúa. México 2009.



136 artículos de la CPEUM, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de respetar es la más inmediata y la más básica de los derechos humanos, en tanto implica el no interferir con o poner en peligro los derechos. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos, ni por sus acciones ni por omisiones.

La Constitución reconoce los derechos a proteger y señala un camino a seguir para ponerlos en acción mediante sus obligaciones. Estamos, entonces, frente a los derechos en acción. Los derechos como meras declaraciones no son útiles para asegurar su disfrute, son las obligaciones, entendidas de conformidad con los principios rectores, las que permiten evaluar contextos, casos particulares, políticas públicas, leyes y, en general, toda conducta<sup>7</sup>.

El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en su artículo 1º, establece que en todo momento los funcionarios cumplirán los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión<sup>8</sup>.

La Ley General de Víctimas, establece los tipos de víctimas existentes y es relativa a garantizar una reparación integral de los daños que se hubieran causado a éstas.

---

<sup>7</sup> Los Estándares Internacionales de los Derechos Humanos: Un Sistema de Derechos en Acción. Sandra Serrano Página 11. Comisión Nacional de Los Derechos Humanos. Texto consultable en la siguiente dirección electrónica:

[appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CTDH\\_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_EstandaresInternacionalesDH1aReimpr.pdf)

<sup>8</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, página 73. Editorial Porrúa. México 2009.

### 3.5.3 Estándar legal estatal

La obligación de garantizar es una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de sus propios agentes y de particulares. Una de las acciones que éste pudo haber implementado en el caso que nos ocupa, sería a través de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que ésta es la legislación reglamentaria del artículo 107 Bis de la CPEUM y sus disposiciones son de orden público e interés general. Derivado lo anterior de la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, de manera objetiva y directa.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.

Asimismo, en el caso que nos ocupa se pudieron advertir las atribuciones de los agentes del MP en el ámbito estatal, contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

### 3.6 *De los derechos humanos transgredidos*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Los sujetos tendrán intereses o necesidades legítimas, habrá normas que fundamenten la relación entre sujeto e interés, y los sujetos están obligados por la norma a respetar proteger y asegurar (por acción u omisión) dichos intereses o necesidades.



En el caso que nos ocupa, esta Comisión estableció que (ELIMINADO 1) ha sido víctima de violaciones de derechos humanos, derivadas de actos y omisiones por parte de servidores públicos de la SAE y de la FEJ, y debe considerarse que, debido a ello, se transgredieron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a las buenas prácticas de la administración pública; identificados dichos conceptos dentro de los catálogos para la calificación de violaciones a derechos humanos.

La obligación de garantizar, referida en nuestra Constitución, implica la adopción de medidas tendentes a la plena efectividad de los derechos humanos, sean estas legislativas o de cualquier otro carácter. Se trata de una obligación progresiva, ya que la total realización de los derechos es una tarea gradual.

### 3.6.1 Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Los sujetos titulares son los seres humanos, y los obligados, cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación<sup>9</sup>.

Como se ha señalado con antelación y se reitera en estos momentos, en la CPEUM, el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano. De forma específica, son los artículos 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el

---

<sup>9</sup>*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos*, José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, página 449. Consultado el 09 de agosto de 2021.



punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública. Algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, dilación en la procuración de justicia, falta de actividad procesal o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se advierte una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica que todos los actos de la administración pública, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

### 3.6.2 Derecho a la seguridad jurídica.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El bien jurídico protegido es la seguridad jurídica, los sujetos titulares son todos los seres humanos y los sujetos obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. Se

protege al titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado<sup>10</sup>.

Es una especie de seguridad humana, en la que junto a la dimensión normativa se hallan, entre otras, la seguridad al interior del estado, así como la seguridad social, vinculada a la previsión para cubrir estados de necesidad y seguridad económica<sup>11</sup>.

La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

La seguridad jurídica se refiere a la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero sí esta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la CPEUM y en las leyes secundarias. En tal virtud, podemos definir a las garantías de seguridad jurídica como los mecanismos mediante los cuales se garantiza y protege a los gobernados en su persona, familia, posesiones o derechos frente a la autoridad, proporcionándoles la certeza de que únicamente serán afectados tales bienes conforme a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución.

Las garantías de seguridad jurídica se encuentran consagradas en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales<sup>12</sup>. El grado de eficacia del ordenamiento jurídico y, el nivel al que llegue la seguridad jurídica depende de variables diversas, existen dos muy influyentes: primero, la legitimidad, tanto sustantiva como procesalmente entendida que haya demostrado ese

---

<sup>10</sup> *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos humanos*, José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, página 2, consultado el 13 de agosto de 2021.

<sup>11</sup> La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental, José Luis Cea Egaña, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte-Sede Coquimbo Sección: Estudios Año 11 N° 1, 2004 pp. 47, consultado el 30 de mayo de 2021 en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2147-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8599-1-10-20180510%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2147-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8599-1-10-20180510%20(1).pdf)

<sup>12</sup> Diccionario de la Constitución Mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos. Página 12. México 2017. Instituto Mexicano Estrategia. Consultado el 30 de mayo de 2020, en el siguiente link: [doctrina.vlex.com.mx/vid/garantias-seguridad-juridica-698733101](http://doctrina.vlex.com.mx/vid/garantias-seguridad-juridica-698733101)



ordenamiento, a raíz de lo cual está presente en la mentalidad de la comunidad nacional sometido a él; y segundo, la complejidad y eficiencia del sistema de instituciones, públicas especialmente, establecidas para infundir eficacia al ordenamiento normativo. Ambas variables se combinan, pero la segunda es menos gravitante en la seguridad jurídica que la primera.

### 3.6.3 Derecho a la propiedad y posesión

El derecho a la propiedad se considera subsumido al derecho a la posesión. En México el derecho de posesión es elevado a la categoría de garantía constitucional de tal forma que los particulares no podrán ser privados de este derecho de forma arbitraria. En el caso de que una persona adquiera la posesión en virtud de un contrato de compraventa, se dice que es poseedor originario y podrá gozar, disfrutar y disponer de la cosa pudiendo incluso enajenarla o gravarla, pero cuando la persona adquiere la posesión derivada de un contrato de arrendamiento, se dice que es un poseedor derivado y podrá gozar y disfrutar de la cosa, pero no podrá enajenarla o gravarla.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad y posesión es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública. Entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

#### *En cuanto al acto*

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.



3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

*En cuanto al resultado*

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

La fundamentación del derecho a la propiedad y posesión la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado también en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas:

- Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

### 3.6.4 Derecho a las buenas prácticas de la administración pública.

Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia del Estado, ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas<sup>13</sup>.

El bien jurídico protegido es la seguridad jurídica que debe aportar de manera ordenada y eficaz el Estado, los sujetos titulares son todas las personas y los sujetos obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto a una adecuada organización y función por parte del Estado. Es una especie de seguridad humana a otorgar por parte del Estado, vinculada a la adecuada previsión a través de una correcta organización gubernamental para cubrir la seguridad de los ciudadanos a través de buenos criterios que satisfagan las necesidades sociales.

Como lo establece el apartado de las Buenas Prácticas de la Administración Pública, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea concibe el derecho a una buena administración y buen gobierno, como aquel que tiene toda persona a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos

---

<sup>13</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2016, Derecho a las buenas prácticas de la administración pública, página 1, obra que forma parte de la biblioteca jurídica de la UNAM, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/> Consultado el 30 de mayo de 2020 en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf>



imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y a sus derechos fundamentales, de manera que la administración pública refrende su compromiso para que todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones, lo que comprende, entre otras cosas: transparencia, fiscalización de los recursos públicos, adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como mecanismos de vinculación y participación ciudadana que afronten debidamente la corrupción; todo ello para impulsar una transformación cultural que consolide una visión de ética y de valores, así como los principios rectores que orienten el actuar de los servidores públicos.

Además de un derecho fundamental, la buena administración pública es un principio general del buen gobierno, que obliga a todos los entes públicos a que en el ejercicio de sus funciones actúen efectivamente bajo los principios de gobierno abierto, honesto, transparente, eficaz, eficiente e incluyente, y a que en todos sus actos se respete el principio de legalidad y se procure el interés público. Para cumplir con las obligaciones que se derivan de este derecho, el gobierno deberá modificar la reglamentación, los procedimientos y los criterios de su actuación, en particular cuando interactúen con las personas, para garantizar a los usuarios receptividad y calidad en el servicio público. En esta materia, el gobierno debe ser un facilitador y no un obstáculo ni una carga para las personas.

Los esfuerzos de mejora regulatoria y desregulación administrativa son una buena ruta para hacer más eficientes los procedimientos e incrementar la eficacia en los trámites que los particulares deben realizar ante el gobierno de la ciudad y las alcaldías. El ejercicio cotidiano del derecho a la buena administración, los sistemas de planeación y evaluación, de indicadores y de índices de calidad de los servicios públicos, con los que de conformidad con la Constitución deberá contarse, así como los criterios que integre el Tribunal de Justicia Administrativa al interpretar este derecho, deberían modificar de manera sustancial la forma en la que se relacionan el gobierno y las personas, para beneficio de estas<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición. Colección CODHEM. Baruch F. y María José Bernal Ballesteros. Página 4. México 2016. Consultado 30 de mayo de 2020, en el link: [biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem](http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4974-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-segunda-edicion-coleccion-codhem)



Para este derecho, el Estado ya no es un mero prestador de servicios públicos. El Estado es, ante todo, garantizador de derechos y libertades ciudadanas, para lo cual goza de un conjunto de nuevas técnicas jurídicas que le permiten cumplir cabalmente esa función. El Estado, a través de la administración, ha de garantizar los derechos fundamentales. El artículo 53 de la Constitución así lo señala, obligando a que el quehacer de que la entera actividad de la administración discurra en esta dirección. Por tanto, el concepto del servicio público, deudor de una concreta y peculiar manera ideológica de entender las relaciones Estado-sociedad, pierde su sentido jurídico-administrativo al desvanecerse el marco general que le servía de apoyo. Se reduce notablemente en su configuración por cuanto ahora lo normal y ordinario es la realización de determinadas actividades de relevancia pública en régimen de libertad, en régimen de competencia. Por ello, aparecen nuevos conceptos que ponen en cuestión la versión clásica de la noción del servicio público.

Así pues, se trata de construir un derecho público que haga posible el libre desarrollo de los ciudadanos y, por ello, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por todas las personas<sup>15</sup>.

Los derechos humanos, como eje transversal del sistema jurídico mexicano –y de otros tantos de tradición jurídica occidental–, han generado cambios importantes en la forma de entender el derecho, de modo que hoy en día es difícil identificar alguna hipótesis normativa que no confluya con ellos. De esta forma, todas las autoridades, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así, la obligación de respeto a los derechos y libertades de los particulares cobra relevancia, pues, *contrario sensu*, su violación es precisamente la raíz de un

---

<sup>15</sup> Derecho Fundamental a la Buena Administración y Centralidad del Ciudadano en el Derecho Administrativo. Jaime Rodríguez-Arana. Catedrático de la Universidad de Coruña. Página 10, consultado el 30 de mayo de 2020, en: [http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf)



sistema político fallido donde el binomio corrupción-impunidad se impone sobre la legalidad y la ética.

El defectuoso funcionamiento de la administración pública culmina en la ausencia de confianza de los particulares en las instituciones que la conforman. En ese sentido, analizar los instrumentos jurídicos que presentan una “buena administración” en el catálogo de derechos humanos, cobra absoluta relevancia, toda vez que mientras seamos capaces de enunciar sus elementos y características, estaremos en la posibilidad de contar con un medio adecuado que proteja a los justiciables<sup>16</sup>.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, podemos concluir que el Estado, a través de la SAE y de la FEJ, debe asegurar que se provea a la ciudadanía de un servicio integral de protección al ciudadano, que sea responsable, confiable, eficaz, sin vicios y de calidad, pues en el caso que nos ocupa no existieron gestiones tendientes a garantizar buenas prácticas de la administración pública.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### 4.1 Lineamientos para la reparación integral del daño

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, que es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. La palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa detrimento. “Reparar”, significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero<sup>17</sup>.

Así pues, las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones

<sup>16</sup> El Derecho Humano a una buena administración, Xelha Brito Jaime. Junio 2018. Artículo Jurídico, página 3, México, consulta realizada el 30 de mayo de 2020, en el siguiente link: <http://prometheo.pe/el-derecho-humano-a-una-buena-administracion/>

<sup>17</sup> Diccionario Etimológico Esencial, Última Edición México 2016, versión electrónica. página 2. Consultado el 29 de mayo de 2020 en: <http://etimologias.dechile.net/?reparar>

causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>18</sup>.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos. El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; e) la rehabilitación

---

<sup>18</sup> Informe del Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales al 56 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2000/62. 18 de enero de 2000. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS 56º período de sesiones Tema 11 d) del programa provisional. Consultado el 28 de mayo de 2020 en el link: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/redrir/E-CN-4-2000-62.html>

física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas, que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

El Estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, se trata de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1° la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.



En el artículo 4° de este ordenamiento, se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo esto mediante una lista de derechos de las víctimas. Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: dignidad humana; buena fe; complementariedad; debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; enfoque transformador; [...] igualdad y no discriminación; integralidad, indivisibilidad e interdependencia; máxima protección; mínimo existencial; [...] [así como] progresividad y no regresividad [...].

Incluso en el artículo 5°, fracción VII se establece el principio de gratuidad:

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

[...]

VII. Gratuidad. Todos los procedimientos, acciones y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, en ningún caso, tendrán costo alguno para las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

Este organismo autónomo de derechos humanos considera que no existió legalidad por parte de la agente del MP que ejerció mando y conducción el día



de los hechos, al no revisar con prontitud la documentación que portaba la peticionaria respecto de su vehículo y levantar una comparecencia de ello, y del agente del MP que otorgó a (ELIMINADO 1) un oficio de liberación de su vehículo, haber realizado alguna gestión tendente a que obtuviera su vehículo sin el pago correspondiente a corralón y grúa, o que se le restituyera el mismo a través de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en igual omisión incurrió el director de Depósitos Vehiculares de la SAE.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere: “Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberá [...] señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de (ELIMINADO 1) de manera objetiva y directa, y el Estado se encuentra obligado a reparar los daños derivados de las acciones y omisiones en que han incumplido.

Así pues, debido a dichas violaciones de derechos humanos, que son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del estado de Jalisco, como lo es la SAE y la FEJ, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto y los hechos que dieron origen a los incumplimientos de derechos humanos, por lo cual también se propone, con base en lo argumentado,

aplicar medidas que comprendan, entre otras, la exhortación a los servidores públicos involucrados a sensibilizarse en materia de derechos humanos, profundizando en la manera de ser resolutivos con base en los derechos de las víctimas.

#### *4.2 Reconocimiento de la calidad de víctima*

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos de (ELIMINADO 1), como víctima directa, a quien este organismo le reconoce el carácter de víctima para todos los efectos legales. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º; 5º, fracción V; 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuándo existe la obligación de reparar el daño es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en el artículo 73 de la ley que la rige. Del mismo modo, las autoridades responsables deberán brindarle a la víctima la atención integral. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la legislación correspondiente.

## V. CONCLUSIONES

Con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

### *5.1 Conclusiones*

Para este organismo defensor de derechos humanos quedó plenamente acreditado que se transgredieron por acción u omisión, los derechos a la

legalidad y a la seguridad jurídica, a la propiedad y posesión, al cobro indebido de contribuciones, así como el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, por parte de la licenciada Marcela Tvarez Lagos, agente del MP, adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos de la FEJ, así como por el licenciado Adolfo Eletvan Chávez Manzo, director de Depósitos Vehiculares de la SAE, en detrimento (ELIMINADO 1), quien tiene derecho a una reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva, por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no solamente restitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas.

Por lo tanto, al acreditarse violaciones a derechos humanos por errores, desaciertos, excesos y arbitrariedades de las autoridades aquí involucradas, es necesario precisar que cuando se derivan de los hechos, pagos por conceptos de servicios, multas y recargos relacionados con los hechos violatorios, como el aquí narrado, corresponde asumirlos en automático a la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos y no a la víctima, quien queda exenta de cualquier obligación que pudiera tener o se haya generado en su contra.

Al emitir la presente resolución, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco lo hace con el ánimo de que las autoridades involucradas, presten con oportunidad, respeto, calidad, legalidad y calidez el servicio público que tiene encomendado. En este sentido, las proposiciones de este organismo deben ser interpretadas como coadyuvantes en el perfeccionamiento de su función. En tal virtud se emiten las siguientes:

## *5.2 Recomendaciones*

### **Al fiscal del Estado**

**Primera.** Que la institución que representa, garantice a favor de la víctima directa (ELIMINADO 1) la atención integral y la reparación del daño ocasionado, para lo que deberán indemnizarse los daños y perjuicios sufridos, así como cubrirse de inmediato la compensación correspondiente sin cargas obligacionales a la víctima, ello de forma completa y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no



repetición que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución y pueda disponer de manera inmediata de su vehículo, sin que tenga que erogar ningún pago. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados. Asimismo, se otorgue de manera inmediata, a favor de la víctima, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Se gire la instrucción al área correspondiente de la Fiscalía Estatal para que se inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Marcela Tavares Lagos y José Manuel Alcaraz Gutiérrez, ambos agentes del Ministerio Público de la FE, a fin de que se determine la responsabilidad en la que por acción u omisión pudieron haber incurrido en la integración de la carpeta de investigación (ELIMINADO 81). Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

**Tercera.** En apego al principio de gratuidad, previsto en el artículo 5º, fracción VII, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se realicen las gestiones necesarias a través de la Fiscalía del Estado, para que de manera inmediata la inconforme recupere su vehículo del depósito vehicular.

**Cuarta.** Para prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, se gire la instrucción a todos los agentes del Ministerio Público de la FEJ, para que siempre que se ordene el retiro de un bien a un ciudadano, para dejarlo en depósito ministerial, se analicen de manera ágil y minuciosa los documentos necesarios para verificar que se acredite su legal posesión, y en caso de vehículos asegurados, se ejecute un procedimiento de devolución expedito, con el fin de no afectar a los ciudadanos. Para tal efecto se deben

suprimir esquemas de subjetividad y discrecionalidad que puedan provocar violaciones a derechos humanos.

**Quinta.** Ordene a quien corresponda que se gestione la aclaración en el sistema electrónico de esa fiscalía, el reporte de robo de las placas (ELIMINADO 65), para que al momento en que se verifique por alguna autoridad el estatus legal de las mismas, se desprenda que el reporte actual de robo que aparece, no es del vehículo de la aquí peticionaria.

**Sexta.** Se solicita que se instruya a todos los agentes del Ministerio Público a utilizar las reglas estándar de valoración de los datos de prueba del sistema de justicia adversarial, es decir, la sana crítica, las máximas de la experiencia y buena fe, al momento de resolver la solicitud de devolución de cualquier vehículo.

**Séptima.** Se capacite en materia de derechos humanos a los funcionarios antes referidos, para que no incurran en violaciones de derechos humanos como las aquí documentadas.

**Octava.** Ordene lo necesario, para que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de la licenciada Marcela Tvarez Lagos, agente del MP, adscrita a la Unidad de Investigación Contra Robo de Vehículos de la FEJ.

#### **Al secretario de Administración del Estado**

**Primera.** Se lleve a cabo la reparación integral del daño a (ELIMINADO 1), en la que se incluyan las medidas de compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación y en coordinación con la FEJ le sea devuelto de manera inmediata el vehículo a la víctima.

**Segunda.** Gestione lo necesario ante el titular del Ejecutivo del Estado, para que con la finalidad de evitar que a la ciudadanía se le ocasione un perjuicio innecesario, se presente una iniciativa de decreto, en la que se solicite la reforma al artículo 25, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, con la finalidad de que amplíen los supuestos en los que se puede exentar de pago.

### *5.3 Peticiones*

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

#### **Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

**Primera.** Se cerciore de que se otorgue de manera inmediata, a favor de la víctima, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

**Segunda.** Garantice en favor de la citada víctima directa las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las

constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que las autoridades comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 21/2022, que consta de 76 hojas



## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 65.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 66.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 81.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracciones IX y X de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

\* **"LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LPDPPSOEJM:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**LGPPICR:** Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."